

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

MODALIDAD DE CONTRATACION: LICITACIÓN DE OBRA PÚBLICA **No.** LP-DEO-SMCN-050-2025

Objeto: "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ÁNIMAS PR00+000 – SANTA CECILIA PR73+608) Y, 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBDÓ-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Fecha y hora de inicio: 4 de marzo de 2026, 9:45 am

Fecha y hora de suspensión: 4 de marzo de 2026, 10:22 am

Fecha y hora de reanudación: 27 de mayo de 2026, 9:26 am

Fecha y hora de suspensión: 27 de mayo de 2026, 10:22 am

Fecha y hora de reanudación: 27 de mayo de 2026, 2:32 pm

Fecha y hora de suspensión: 27 de mayo de 2026, 2:45 pm

Fecha y hora de reanudación: 27 de mayo de 2026, 5:10 pm

Fecha y hora de finalización: 27 de mayo de 2026, 5:26 pm

Siendo las 9:45 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Audiencia de adjudicación/Apertura de Sobre 2 de la Licitación de Obra Pública de referencia LP-DEO-SMCN-050-2025, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ÁNIMAS PR00+000 – SANTA CECILIA PR73+608) Y, 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBDÓ-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", el siguiente es el orden del día :

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **3 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de respuesta a observaciones de fecha **3 de marzo de 2026** en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Apertura de los sobres económicos (sobre 2) de los proponentes calificados como hábiles.
8. Evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles.
9. Traslado a los proponentes del informe de la evaluación económica.
10. Lectura y respuesta de las observaciones presentadas durante el traslado de la evaluación de las ofertas económicas.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

11. Determinación del método de ponderación y establecimiento del orden de elegibilidad.
12. Recomendación del comité evaluador.
13. Adjudicación y/o declaratoria de desierta por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de respuesta a observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

2. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

3. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

4. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaron a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea la más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

6. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

7. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender las mismas.

8. Resueltas las observaciones se leerá la calificación definitiva de los oferentes y se procederá con la apertura del Sobre No. 2 - propuesta económica de los proponentes calificados como hábiles, verificado que la misma vaya dirigida al proceso, haya sido suscrita por el representante legal del proponente y dando lectura al valor total de la oferta, para finalmente darles publicidad en la plataforma SECOP II.

9. Culminado el procedimiento señalado anteriormente, la entidad iniciará la evaluación de las propuestas económicas de los proponentes calificados como hábiles, y determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3, para lo cual se publicará el informe de evaluación económica incluyendo el resultado de esta verificación.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, de ser el caso, la entidad se pronunciará sobre el resultado de los requerimientos por precios artificialmente bajos y en general sobre las observaciones que se hayan radicado en el portal transaccional SECOP II o en audiencia, para posteriormente definir el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las reglas contempladas en el pliego de condiciones.

11. Finalmente, cumplido el paso anterior, se determinará la calificación definitiva, el orden de elegibilidad y se procederá con la recomendación por parte del comité evaluador y posterior adjudicación y/o declaratoria de desierto por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales de la Entidad, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.

TERCERO. LECTURA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA**

**A OBSERVACIONES DE FECHA 3 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA
DEL SECOP II Y HASTA EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA**

➤ **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94**

Mediante mensaje CO1.MSG.9111470 del (4/03/2026 11:27:01 AM) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO: *presenta observación de respuesta a las observaciones a la experiencia aportadas por el PROPONENTE No. 4 CONSORCIO DESARROLLO QP 050, en los siguientes términos.*
(...)

Teniendo en cuenta las observaciones del **CONSORCIO DESARROLLO QP 050**, manifestamos que:

1. SOBRE LA INTERVENCIÓN EN LAS VÍAS DEL CONTRATO DE ORDEN 1:

Aclaremos que las intervenciones sobre trayectos y/o sectores viales realizados por la entidad contratante, es sobre los trayectos viales primarios en los cuales intervenía dicha entidad para sus operaciones, la intervención tal como se indica en la certificación habla de distintas zonas y trayectos viales dentro de estos corredores, en ningún caso se evidencia que las intervenciones interrumpen o se crucen con cualquier otra obra que realice un tercero, por lo cual su observación no es coherente.

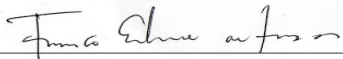
2. SOBRE EL TIPO DE VÍA INTERVENIDA:

Aclaremos que tal como lo certifica el contratante, las vías y/o los trayectos viales intervenidos corresponden a vías primarias, en comunicación al municipio de CAUCASIA, COVENAS, PUERTO BOYACA Y PUERTO BERRIO, por lo cual las vías cumplen con lo solicitado, igualmente con las actividades y cantidades ejecutadas es evidente el tipo de vías intervenidas.

Atentamente,

Nombre del proponente
Nombre del representante legal
C. C. No.
Dirección de correo
Correo electrónico
Ciudad

CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94
FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA
1.234.094.319 de BARRANQUILLA
CRA 64 # 99-100
ENDDCONSTRUCCIONES@GMAIL.COM
BARRANQUILLA-ATLANTICO



FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA

➤ **PROPONENTE No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA**

Mediante mensaje CO1.MSG.9110153 del 4/03/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente allega observación en los siguientes términos:
(...)

En calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, el **CONSORCIO ICPA PEREIRA** presenta observación al informe definitivo de evaluación, en lo que atañe al tratamiento otorgado a la fecha de terminación del Contrato de orden No. 1, aportado para acreditar la experiencia habilitante.

En el informe definitivo la Entidad señala, en síntesis, que la observación radicada el 01/03/2026 sería extemporánea, por cuanto el traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas transcurrió del 20 al 26 de febrero de 2026; y que, en aplicación del numeral 1.6 (Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones), la observación y la documentación aportada no serían tenidas en cuenta, razón por la cual el contrato de orden No. 1 "NO ES TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE ACREDITAR EXPERIENCIA".

Antecedentes

- El informe preliminar de evaluación fue publicado y sometido a traslado entre los días 20 al 26 de febrero de 2026 (cinco (5) días hábiles).
- Dentro de dicho término se allegaron los soportes y aclaración hecha por el oferente, del contrato de experiencia, incluyendo (i) la certificación contrato de Obra y (ii) el acta de recibo final/acta final (LP-007-2021), documento en el cual se encuentra claramente definida la fecha de terminación (correspondiente a la fecha de suscripción del recibo final).

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

- Con posterioridad se radicó un documento adicional que reiteró de manera expresa que la fecha de terminación es la que ya se desprendía del acta de recibo final oportunamente aportada; documento que no incorpora un contrato nuevo ni modifica valor, objeto, alcance o cantidades.
- No obstante en el informe definitivo, se indica como extemporáneo el certificado de lo ya acreditado.

¿Surge de esto una pregunta Determinar si, a la luz de las reglas de los Documentos Tipo (Documento Base) y de los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) sobre subsanabilidad, la Entidad puede excluir un contrato de experiencia por considerar extemporáneo un documento posterior, ¿cuándo la fecha de terminación ya estaba acreditada y era verificable dentro del expediente en el término de traslado?

La Entidad parte de una premisa fáctica equivocada: que la fecha de terminación no estaba oportunamente incorporada. Sin embargo, certificación contrato de obra y acta de recibo final/acta final (LP-007-2021) (aportadas dentro del traslado) contiene la fecha de terminación y constituye el soporte idóneo para verificar el cumplimiento del requisito material de experiencia. En consecuencia, el elemento probatorio relevante ya reposaba en el expediente dentro del término legal.

El documento presentado con posterioridad se limita a explicitar, de forma expresa, un dato que ya era deducible y verificable del acta de recibo final oportunamente aportada. No se trata de (i) incorporar un nuevo contrato, (ii) variar el valor ejecutado, (iii) modificar objeto o alcance, (iv) sustituir experiencia, ni (v) alterar factores de evaluación o puntaje. Por ende, su naturaleza es la de memorial explicativo y no la de subsanación material.

Bajo las reglas de los Documentos Tipo, lo jurídicamente relevante es que el requisito (terminación del contrato) y su soporte idóneo ya estuvieran incorporados en la oportunidad prevista. Así, la Entidad debe valorar el acta de recibo final y tener por acreditada la fecha de terminación, independientemente de que el memorial posterior se tenga o no como documento adicional. Negar el contrato por un formalismo, pese a existir prueba verificable en el expediente, desatiende el deber de motivación y compromete la selección objetiva.

Solicitudes

1. Reconsiderar la conclusión del informe definitivo en cuanto a que el Contrato de orden No. 1 no se tiene en cuenta para acreditar experiencia, y en su lugar reconocer que la fecha de terminación se encontraba acreditada en el acta de recibo final aportada oportunamente dentro del traslado del informe de evaluación.
2. En subsidio, efectuar la verificación directa del expediente (en ejercicio de la potestad de verificación) para constatar la fecha de terminación contenida en el acta de recibo final aportada dentro del término, y ajustar en consecuencia el resultado de la verificación de experiencia.
3. Dejar constancia expresa de que el documento posterior constituye un memorial explicativo que no modifica ni mejora la oferta, y que por tanto no puede erigirse en causal para desconocer la prueba ya obrante en el expediente.

(...)

➤ PROPONENTE No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA

Mediante mensaje CO1.MSG.9109804 del 4/03/2026 7:52:25 AM presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DEO-SMCN-050-2025

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Calle 25G # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point

Bogotá D.C.

REFERENCIA:

Proceso de contratación No. LP-DEO-SMCN-050-2025

INFORME DE EVALUACIÓN

OBJETO:

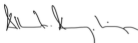
MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ÁNIMAS PR00+000 – SANTA CECILIA PR73+608) Y 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBDO-PEREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA “VÍAS PARA LA PAZ”.

Estimados señores:

En calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, el CONSORCIO ICPA PEREIRA, presentamos la siguiente observación al proponente CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 050

Las planillas de seguridad social aportadas con el FORMATO 12A – ACREDITACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES, certifica que cada empleado hizo los aportes, pero no certifica que la empresa los haya realizado, como puede evidenciarse en las ofertas de otros proponentes:

Por consiguiente, se solicita verificar el puntaje asignado por este concepto.



ALBERTO ARANGO LOPEZ

C.C. No. 98.542.322 de Enviado

Ingeniero Civil T.P. 05202-59079

CONSORCIO ICPA PEREIRA



EXY705
01/19/20

Certificado de Aportes

Se certifica que ALEJANDRA MARIA ARISTIZABAL ZULUAGA identificado(a) con CC 43726321 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

SECCION ADMINISTRATIVA



EXY705
01/19/20

Certificado de Aportes

Se certifica que SELENE ISAZA ESTRADA identificado(a) con CC 43033566 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

SECCION ADMINISTRATIVA



EXY705
01/19/20

Certificado de Aportes

Se certifica que DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL ZULUAGA identificado(a) con CC 71632651 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

SECCION ADMINISTRATIVA



EXY705
01/19/20

Certificado de Aportes

Se certifica que DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA identificado(a) con CC 71619734 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

SECCION ADMINISTRATIVA

ACPS-MD-15 V.1

Página 5 de 38

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

➤ PROPONENTE No. 4 CONSORCIO DESARROLLO QP 050

Mediante mensaje **CO1.MSG.9109731** del (4/03/2026 7:01:05 AM) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN INTERESADO: *presenta observaciones a la experiencia aportada por el PROPONENTE No. 1 CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94, en los siguientes términos.*
(...)

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROPONENTE No. 1 CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94.

Estimados señores:

Teniendo en cuenta la capacidad verificadora con la cual cuenta la entidad, solicitamos que se verifique la información aportada por el CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94, quien aporta el siguiente contrato:

Contrato de orden No. 1 - Contrato suscrito con FOSTER WHEELER S.A.

En la certificación aportada, se indica que uno de los tramos viales ejecutados en vías primarias corresponde al sector Vasconia - Comunicación al Municipio de Puerto Boyacá, que para información de los interesados es lo que a hoy en día se conoce como RUTA DEL SOL. (Se adjunta pantallazo del certificado aportado en la oferta)

SITIOS DE EJECUCION:	ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8, Y 9. VIAS PRIMARIAS DE COMUNICACIÓN. SECTORES: LA APARTADA - CAMPO ALEGRE COMUNICACION AL MUNICIPIO DE CAUCASIA. LA GRANJITA - COMUNICACION AL MUNICIPIO DE COVENAS.
	ZONAS VIALES ADICIONALES 11, 12 Y 14. VIAS PRIMARIAS DE COMUNICACIÓN. SECTORES: VASCONIA - COMUNICACION AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA CHIQUELLO - COMUNICACION AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.
LONGITUD DE INTERVENCION VIAL:	ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8, Y 9: 26,5 KM ZONAS VIALES 11, 12 Y 14: 18,8 KM TOTAL 45,3 KM
VALOR FINAL EJECUTADO:	\$ 22.617.570.073
FECHA DE INICIO:	20 DE FEBRERO DE 1996
FECHA DE TERMINACIÓN:	30 DE NOVIEMBRE DE 1999

Sin embargo, para el año 1995 este sector tenia un contrato vigente, con la siguiente información:

Detalles del proyecto:

- **Contrato:** N° 585 de 1984.
- **Tramo:** Puerto Boyacá - Puerto Serviez.
- **Ubicación:** Troncal del Magdalena Medio.
- **Contratistas:** Conalpa y Socopav.
- **Saldo:** 12 millones 859 mil

Situación que puede ser verificada por la entidad en los archivos del ministerio de transporte.

Así mismo, al revisar el documento COMPES 2765-DNP-UINFE-MINTRANSPORTE, fechado el 22 de febrero de 1995, se puede observar que el corredor en mención que hace parte de la TRONCAL DEL MAGADALENA MEDIO, se puede observar y validar que efectivamente que para el año 1994 se tiene registro de la rehabilitación de la vía en un 99%, mediante contrato iniciado en el año 1984.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Cuadro A.2.5.- Casos de Sobrecostos por Contratación (Millones de Pesos de 1.994)

PROYECTO	LONG. (Km)	TIPO	INIC.	AVAN. %	COST. BAS. (1)	COST. AC. (2)	C./KM BAS.	C./KM AJ (3)	REL. A/1bas
DOS QUEBRADAS LAS DORADAS	29	CONS	1984	55%	4.664	19.431	295	1.229	4.17
PLATO-BOSCONIA	113	CONS	1985	74%	6.384	24.003	76	287	3.76
MUTATA-CHADO	30	REH	1984	82%	3.747	11.402	155	471	3.04
ALVARADO-LELIDA	31	REH	1990	56%	1.411	3.945	81	227	2.80
ALVARADO-EL SALADO	33	REH	1989	100%	2.423	5.037	73	153	2.08
TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO									
CAÑO ALEGRE-PUERTO BOYACA	16	REH	1989	100%	3.043	5.423	194	345	1.78
PUERTO BOYACA-PUERTO SERVIEZ	33	REH	1984	90%	12.788	54.761	387	1.673	4.33
PUERTO SERVIEZ-PUERTO OLAYA	65	CONS	1984	81%	15.240	96.188	234	1.820	7.79
RIO SAN JUAN-K-27	8	CONS	1989	100%	5.289	8.579	653	1.059	1.62
K-27-PUERTO ARAUJO	10	CONS	1989	100%	4.002	5.758	421	606	1.44
PUERTO ARAUJO-K-57	21	PAV	1989	100%	8.043	13.555	392	661	1.69
K-57-K-81	24	PAV	1989	72%	5.690	10.590	237	613	2.59
K-81-K-102	21	PAV	1984	59%	14.577	21.696	694	1.751	2.52
K102-LA LIZAMA	21	PAV	1991	60%	3.918	3.962	144	287	1.99
LA LIZAMA-Q SANTOS GUTIERREZ	49	CONS	1987	56%	11.798	26.200	241	955	3.97
Q SANTOS GUTIERREZ-SAN ALBERTO	45	CONS	1987	50%	23.678	59.916	526	2.603	5.06
TOTAL TRONCAL DEL MAGDALENA	312		1987	75%	107.165	306.628	343	1.317	3.84
MARGINAL DE LA SELVA (Sector Rio Humea-Aguazul)									
MONTERREY-AGUAZUL	85	SBBAS	1987	38%	18.936	39.336	223	1.218	5.47
AGUACLARA-MONTERREY	30	CONS	1988	58%	11.066	19.135	373	1.118	2.98
BARRANCA DE UPIA-AGUACLARA	30	CONS	1988	73%	7.703	13.292	261	617	2.36
RIO HUMEA-BARRANCA DE UPIA	51	CONS	1987	61%	9.112	20.018	180	650	3.60
TOTAL RIO HUMEA-AGUAZUL	195		1988	52%	46.818	91.782	241	902	3.75

Fuente: Cálculos Consultorias. Informes financieros INVIAS para la troncal del Magdalena Medio y la Marginal de la Selva.

(1) Cost. Bas. Costo básico del Contrato a la fecha de su perfeccionamiento
(2) Cost. AC. Para la troncal de Magdalena Medio y la Marginal de la Selva, el costo acumulado es hasta 1.993.
(3) C./KM AJ Costo por kilómetro asumiendo la terminación del proyecto.
CONS: Construcción REH: Rehabilitación PAV: Pavimentación
SBBAS: Construcción a Nivel de Sub-base.

Fuente. documento COMPES 2765-DNP-UIFFE-MINTRANSPORTE, fechado el 22 de febrero de 1995

Por lo anteriormente descrito, no es claro bajo que figura contractual el proponente pretende acreditar actividades ejecutadas sobre un corredor que esta a cargo de la nación y que para las fechas certificadas se venían ejecutando actividades de rehabilitación. Específicamente para el denominado SECTOR VASCONIA - COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.

Adicionalmente, en la certificación aportada por el proponente no es claro identificar los tramos de vía intervenida, ya que habla de ZONAS VIALES INTERVENIDAS en VIAS PRIMARIAS.

SITIOS DE EJECUCION:	ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8, Y 9. VIAS PRIMARIAS DE COMUNICACIÓN, SECTORES: - LA APARTADA - CAMPO ALEGRE - COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE CAUCASIA. - LA GRANJITA - COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE COVEÑAS. ZONAS VIALES ADICIONALES 11, 12 Y 14. VIAS PRIMARIAS DE COMUNICACIÓN, SECTORES: - VASCONIA - COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA. - CHIQUELLO - COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.
LONGITUD DE INTERVENCIÓN VIAL:	ZONAS VIALES 2, 3, 5, 6, 8, Y 9: 26,5 KM ZONAS VIALES 11, 12 Y 14: 18,8 KM TOTAL 45,3 KM

Imagen del certificado de experiencia aportado por el proponente CONSORCIO OCCIDENT PEREIRA 94.

Con esta información no es posible determinar si la longitud intervenida, corresponde a una Vía primaria, secundaria, urbana o pistas de aeropuertos en concordancia con lo establecido en los pliegos de condiciones, numeral 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, que establece que:

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL PARA LOTES 1 Y 2: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Así mismo, vale la pena resaltar la importancia de acreditar de manera clara esta intervención, teniendo en cuenta que el contrato aportado para acreditar dicha experiencia es supuestamente ejecutado en una vía primaria y como es de conocimiento de todos, las vías primarias en Colombia son la columna vertebral de la conectividad del país, así mismo son carreteras pavimentadas y están a **Cargo de la nación**, ya sea a través del Instituto Nacional de Vías o bajo el esquema de concesión con la Agencia Nacional de Infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia dentro de la documentación aportada en la oferta o la enviada mediante oficio de subsanación, que entidad competente otorga a los privados, en este caso a FOSTER WHEELER ANDINA S.A. realizar intervenciones en este tipo de corredores, considerando que la intervención incluye diseños y gestión predial, esta situación requiere como mínimo el otorgamiento de facultades para la gestión y adquisición de predios a lo largo del corredor vial supuestamente intervenido.

Adicionalmente, solicitamos a la entidad, se tenga en cuenta la resolución 0001980 del 13 de junio de 2017 emitida por el Ministerio de Transporte, “por la cual se expide categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o red Vial Nacional correspondientes al municipio La Apartada – Córdoba”

En dicha resolución se puede evidenciar que la Vía Campo Alegre, que se indica en el certificado aportado por el OCCIDEND PEREIRA 94, donde se relaciona el sector LA APARTADA - CAMPO ALEGRE, COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE CAUCASIA, corresponde a una vía de Tercer orden (Vía Terciaria).

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Determinar la categoría de las vías correspondientes al municipio de La Apartada – Córdoba así:

NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
CAMPO ALEGRE - SECTOR SANTA ROSITA LÍMITES CAUCASIA	VÍA DE TERCER ORDEN
NECHÍ - LA VIRGEN	VÍA DE TERCER ORDEN
EL TOSTAO - LA CEIBA	VÍA DE TERCER ORDEN
FRANCO ANTONIO - VÍA QUE COMUNICA A SANTARSAITA LÍMITES CAUCASIA	VÍA DE TERCER ORDEN
AYAPEL - SITIO NUEVO	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL DEL OCCIDENTE (RUTA 25) - ISLA SOLA	VÍA DE TERCER ORDEN
TRONCAL DEL OCCIDENTE (RUTA 25) - PETAR	VÍA DE TERCER ORDEN

En este sentido solicitamos se aplique lo indicado en el numeral 1.11 de los documentos base del presente proceso, el cual indica que:

“(…)

1.11. INFORMACIÓN INEXACTA

La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada.

La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta.

(…)”

➤ PROPONENTE No. 7 CONSORCIO CONEXION INVIAS 050

Mediante mensaje CO1.MSG.9110280 del (4/03/2026 9:11:28 AM) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

(…)

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

Atendiendo las observaciones realizadas durante la audiencia de adjudicación a los integrantes de algunos proponentes, así como las verificaciones que debe realizar la entidad con respecto a la capacidad jurídica y técnica de los mismos, nos permitimos manifestar:

En atención al proceso LP-DEO-SVR-055-2025 con objeto: “MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO DE LA TRANSVERSAL DEL CATATUMBO EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ”, respetuosamente solicitamos a la entidad que los resultados de las verificaciones realizadas y los criterios aplicados frente a los oferentes cuestionados sean extensivos al proceso del objeto.

Lo anterior, considerando que dichos proponentes allegaron para este proceso los mismos documentos y soportes que fueron materia de análisis en la audiencia anterior, razón por la cual en atención de los principios de igualdad y transparencia que rigen la contratación estatal, resulta procedente mantener uniformidad en los criterios y en las conclusiones adoptadas frente a situaciones documentalmente equivalentes.

Esta solicitud se hace con el propósito de garantizar seguridad jurídica, estabilidad en la interpretación de los requisitos habilitantes y uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación por parte del comité evaluador.

(...)

CUARTO. USO DE LA PALABRA A LOS PROPONENTES Y VEEDORES

Dentro del término otorgado para presentar observaciones los proponentes guardaron silencio.

Se concede a los proponentes observados, la oportunidad de ejercer su derecho a Réplica conforme a las reglas de la presente audiencia:

Proponente No. 1 CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA: Guardó silencio dentro del término de traslado.

Proponente No. 7 CONSORCIO CONEXIÓN INVIAS 050: El señor Mateo Aristizábal identificado con CC 1037590192 en su calidad de representante legal suplente del proponente, en ejercicio de su derecho a replica manifestó que de manera sospechosa el proponente observante no ilustra las planillas completas para hacer su observación sino que se limita a indicar los nombres, no obstante de la revisión de su contenido se puede verificar que en todas las planillas aportadas se puede constatar que el aportante es la persona jurídica EXPLANAN SAS, aparece su NIT y el tipo de planilla es “TIPO E” de empleador, para el efecto ilustra en pantalla las planillas objeto de observación para acreditar su dicho.

De esta manera siendo las 10:22 am del 4 de marzo de 2026 se procede a la suspensión de la audiencia a efectos de verificar las observaciones presentadas y darles respuestas.

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES) DE FECHA 3 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Siendo las 9:26 am del 27 de mayo de 2026 se procede a dar respuestas a las observaciones presentadas en los siguientes términos:

➤ **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94**

Mediante mensaje CO1.MSG.9111470 del (4/03/2026 11:27:01 AM) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

OBSERVACIÓN INTERESADO: *presenta observación de respuesta a las observaciones a la experiencia aportadas por el PROPONENTE No. 4 CONSORCIO DESARROLLO QP 050, en los siguientes términos.*

(...)

Teniendo en cuenta las observaciones del **CONSORCIO DESARROLLO QP 050**, manifestamos que:

1. SOBRE LA INTERVENCION EN LAS VIAS DEL CONTRATO DE ORDEN 1:

Aclaremos que las intervenciones sobre trayectos y/o sectores viales realizados por la entidad contratante, es sobre los trayectos viales primarios en los cuales intervenía dicha entidad para sus operaciones, la intervención tal como se indica en la certificación habla de distintas zonas y trayectos viales dentro de estos corredores, en ningún caso se evidencia que las intervenciones interrumpen o se crucen con cualquier otra obra que realice un tercero, por lo cual su observación no es coherente.

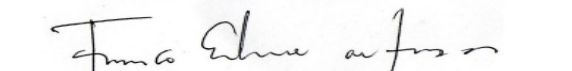
2. SOBRE EL TIPO DE VIA INTERVENIDA:

Aclaremos que tal como lo certifica el contratante, las vías y/o los trayectos viales intervenidos corresponden a vías primarias, en comunicación al municipio de CAUCASIA, COVEÑAS, PUERTO BOYACA Y PUERTO BERRIO, por lo cual las vías cumplen con lo solicitado, igualmente con las actividades y cantidades ejecutadas es evidente el tipo de vías intervenidas.

Atentamente,

Nombre del proponente
Nombre del representante legal
C. C. No.
Dirección de correo
Correo electrónico
Ciudad

CONSORCIO OCCIDENT PEREIRA 94
FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA
1.234.094.319 de BARRANQUILLA
CRA 64 # 99-100
ENDDCONSTRUCCIONES@GMAIL.COM
BARRANQUILLA-ATLANTICO



FRANCO DAVID ESCUDERO MONTERROZA

INVIAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 1: ODC- 101- 096 (Suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A)

De acuerdo con las observaciones presentadas por el PROPONENTE No. 4 CONSORCIO DESARROLLO QP 050, se muestra la respuesta dada por el comité evaluador:

"(...)

El proponente copia la experiencia de OTRO PROCESO para indicar la exigencia del tipo de vía. Se le recuerda que en esta licitación LP-DEO-SMCN-050-2025, la experiencia solicitada en el 3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA, del pliego de condiciones es la siguiente y no guarda ninguna relación con la indicada por el proponente en su observación.

(...)

3.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA

Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

EXPERIENCIA GENERAL: PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO UNA, O ALGUNAS, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

-CONSTRUCCION O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA.

-ATENCION OBRAS DE EMERGENCIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos un (1) contrato de los contratos válidos aportados como experiencia general que corresponda o haya contenido actividades de CONSTRUCCION DE OBRAS DE ESTABILIZACION DE TALUDES O RECUPERACION DE BANCA y el valor corresponda como mínimo al 50% del Presupuesto Oficial.

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA:

EXPERIENCIA GENERAL: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO O REHABILITACIÓN O CONSERVACIÓN O REPOTENCIACIÓN O REFUERZO O ACTUALIZACION SISMICA DE PUENTES VEHICULARES O FERREOS, EN ESTRUCTURA MIXTA (EN CONCRETO Y METÁLICA)

(...)

La Entidad informa que, una vez analizado el contenido de dichas observaciones, se identificó un cuestionamiento específico relacionado con el contrato de orden 1 del proponente No. 1, CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94, respecto del contrato suscrito con FOSTER WHEELER S.A.S., frente al cual procede a adoptar la correspondiente determinación en los siguientes términos:

El Comité Evaluador señala que la experiencia aportada por el Proponente No. 1, CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94, mediante el contrato No. ODC-101-096 suscrito con FOSTER WHEELER ANDINA S.A., fue analizada conforme a los documentos allegados en la oferta, incluyendo el acta de recibo final, el acta de liquidación y los demás soportes exigidos en el pliego de condiciones.

Ahora bien, frente a la afirmación del observante en la que sostiene que mediante el contrato No. 585-84 se realizó la rehabilitación del mismo corredor intervenido en desarrollo del contrato No. ODC-101-096, la entidad aclara que esta circunstancia no implica que el contrato en mención no haya sido ejecutado, máxime cuando el proponente aporta documentos emitidos por la entidad contratante que acreditan su existencia.

Por lo tanto, no es posible inferir la existencia de inexactitud por el hecho de que en el cuadro A.2.5 del documento CONPES 2765 – DNP – UINFE – MINTRANSPORTE de fecha 22 de febrero de 1995, aportado por el observante, se relacione un tramo en el que se ejecutaron actividades de rehabilitación, desconociendo que la entidad contratante (FOSTER WHEELER ANDINA S.A.) haya suscrito un contrato de mejoramiento y mantenimiento vial.

En ese sentido, la verificación realizada dentro del proceso de selección se ha fundamentado exclusivamente en la documentación aportada por el proponente en su oferta, en cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del principio de buena fe que rige las actuaciones de los oferentes en los procesos de contratación estatal.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

Aunado a lo anterior, el observante no allega documentos o pruebas que permitan al comité evaluador concluir que el contrato no se haya ejecutado. Al respecto, conviene recordar lo previsto en el numeral 1.6. "REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES" del pliego de condiciones, que establece:

"(...) En virtud del principio de buena fe, los proponentes que presenten observaciones al Proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia. (...)"

(Subrayado fuera de texto)

En este sentido, las observaciones no solo deben estar justificadas, sino también acompañadas de pruebas que acrediten la veracidad de lo afirmado. En tal sentido, no se considera procedente la observación realizada por el proponente No. 4 CONSORCIO DESARROLLO QP 050.

Por otra parte, el observante manifiesta que los tramos viales relacionados en la documentación aportada en la propuesta no hacen parte de la red vial primaria, así mismo afirma que una de las vías se encuentra en afirmado y no ha sido pavimentada, se tiene lo siguiente:

El Instituto en ejercicio de su deber de verificación y en observancia del principio de verdad material, procedió a contrastar la información contenida en el acta de recibo final aportada por el Proponente No. 4, CONSORCIO OCCIDEND HUILA, emitida por la firma FOSTER WHEELER ANDINA S.A. el 30 de noviembre de 1999.

En tal sentido, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el ejercicio de su potestad verificadora y en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas, elevó consulta a las autoridades territoriales de Puerto Boyacá, Cauca y Coveñas, mediante los radicados 2026S-VBOG-013060, 2026S-VBOG-012303, y 2026S-VBOG-013063, respectivamente, con la finalidad de obtener una respuesta que permitiera dar claridad frente al contrato objeto de observación.

En atención a las solicitudes realizadas por parte de la entidad se recibieron respuestas por parte de la Alcaldía de Puerto Boyacá (mediante radicados No.2026.SGA.24.01.017.SUR y No.2026.SP.24.01.078.SUR de fecha 17 de marzo de 2026), Alcaldía de Cauca (mediante radicado No. 20261599 de fecha 20 de marzo de 2026) y Alcaldía de Coveñas (mediante radicado No. COV-SINFRA-016-2026 de fecha 18 de marzo de 2026) en las que certificaron que no existe registro, licencias, permiso de intervención, ni conocimiento de las obras de infraestructura vial primaria referidas en el mencionado contrato.

De este modo, la entidad concluye que la tipología de las vías que supuestamente fueron intervenidas (primarias) es desconocida por los municipios en los que se certifica su ejecución. De otro lado, también se cuestiona el tipo de intervención realizada y el origen de los recursos utilizados para la intervención de las "vías primarias" descritas en la documentación aportada, toda vez que, tratándose de vías públicas de orden nacional o primarias, su intervención debía contar necesariamente con la participación, supervisión o autorización de una entidad estatal competente que tuviera a su cargo la vía, especialmente considerando la extensión que se pretende acreditar.

Adicionalmente, con base en la respuesta emitida por parte de la Alcaldía de Coveñas, causa extrañeza para esta entidad y resulta jurídicamente imposible que un acta de ejecución y recibo final suscrita en el año 1999 haga referencia a obras ejecutadas en el Municipio de Coveñas, cuando para esa fecha aún no existía este Municipio, toda vez

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

que su creación data del año 2002 mediante el Decreto 0063 del 7 de febrero de 2002 expedido por la Gobernación de Sucre, tal como lo indica la certificación emitida por el Secretario de Infraestructura del mismo municipio. Por lo cual, resulta improcedente que se certifique la ejecución de obras en dicha jurisdicción, toda vez que, para las fechas de inicio y terminación de la ejecución del contrato, el Municipio de Coveñas no había nacido a la vida jurídica.

En tal sentido, dando estricta aplicación a lo establecido en el numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego de condiciones:

"(...) La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. (...)"

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el numeral antes citado, la entidad aplicó, en estricto cumplimiento, el procedimiento dispuesto en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, mediante el cual se consultó a las alcaldías de las zonas de influencia mencionadas en los documentos aportados, con el fin de constatar que en sus jurisdicciones se hubieran ejecutado y/o autorizado las intervenciones descritas en la propuesta. Estas dieron respuesta oportuna, en la que, de manera clara e inequívoca, pusieron de manifiesto que no existe registro, permiso de intervención ni conocimiento de las obras de infraestructura vial.

Así pues, ante las posibles inconsistencias entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, se procederá con la compulsa de copias a las autoridades competentes para que verifiquen la veracidad de la información aportada en el presente proceso de selección.

En consecuencia, la observación realizada se considera PROCEDENTE y la entidad **RECHAZA al proponente No. 1, CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94.**
(...)

De acuerdo con lo indicado el proponente obtiene una calificación de **RECHAZADO** en la evaluación de experiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante mensaje radicado CO1.MSG.9464032 de fecha 20/05/2026 6:10:48 PM, el proponente presentó un escrito en el que relaciona lo siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
CALLE 25G 73B-90
BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: Proceso de contratación No:

- LP-DEO-SMCH-044-2025
- LP-DEO-SVR-049-2025
- LP-DEO-SGI-060-2025

OBJETO:

- "ATENCIÓN DEL SITIO CRÍTICO LOCALIZADO EN LA RUTA NACIONAL 6002, SECTOR EL 6B Y EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN LAS RUTAS NACIONALES 6002 Y 6003, UBICADAS EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOQUÉ Y ANTIOQUIA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".
- "CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE VÍAS RURALES PARA COMUNICAR A LOS MUNICIPIOS DE PINILLOS Y MOMPOX DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"
- "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIOS DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA TRONCAL DE OCCIDENTE TRAMO PASO URBANO POR CHACHAGÜI RUTA 2502- EL ESTANQUILLO RUTA 2503, EN LOS DEPARTAMENTOS DE NARIÑO Y CAUCA, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ" LOTES 1 AL 4"

Estimados señores:

ASUNTO: Respuesta a observaciones, descargos de fondo y defensa técnica probatoria frente a la validación de la experiencia certificada por FOSTER WHEELER ANDINA S.A. (Contrato ODC-101-096).

Actuando en mi calidad de Representante Legal de OCCIDENTAL DE COLOMBIA SAS, acudo dentro de la oportunidad legal y reglamentaria correspondiente, en ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa (Art. 29 de la Constitución Política), con el propósito de presentar DEFENSA TÉCNICA, HISTÓRICA, PROBATORIA Y JURÍDICA DE FONDO respecto a la plena validez, autenticidad y eficacia de la experiencia acreditada mediante el contrato ODC-101-096, ejecutado con la empresa FOSTER WHEELER ANDINA S.A.

Frente a los cuestionamientos temerarios que pretenden desvirtuar esta experiencia basándose en un supuesto anacronismo geográfico (el uso de la expresión "Municipio de Coveñas") y en la inexistencia de registros en entidades territoriales ajenas al contrato, presento los siguientes argumentos incontrovertibles:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONTEXTO OPERACIONAL DEL CONTRATO: LA EXPRESIÓN GEOGRÁFICA VS. LA DECLARACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

Quienes observan o cuestionan el certificado emitido por FOSTER WHEELER ANDINA S.A. incurrir en un grave error de hermenéutica técnica y en un absoluto desconocimiento de la historia de la infraestructura en Colombia. Pretender que la expresión "Municipio de Coveñas" invalide el documento por cuanto dicho ente territorial fue erigido jurídicamente en el año 2002, es un razonamiento falaz que confunde la realidad material de las obras de ingeniería con el rigor del lenguaje político-administrativo.

1.1. Coveñas como hito geográfico, petrolero y operacional (1938-1999).

Es un hecho notorio y verificable en la historia de la ingeniería colombiana que el Terminal Marítimo de Coveñas existe y opera como el principal puerto de exportación de hidrocarburos del país desde los años 1938-1939 (iniciado por la *South American Gulf Oil Company* y posteriormente asumido por Ecopetrol). Para los años 1996 a 1999, periodo de ejecución del contrato ODC-101-096 certificado por FOSTER WHEELER ANDINA S.A., se estaba construyendo y consolidando el proyecto del Oleoducto Central (OCENSA), una de las obras de infraestructura privada e industrial más grandes en la historia de Colombia, cuyo destino final irrefutable era, geográficamente, Coveñas.

"La administración no puede rechazar o restar validez a las certificaciones de experiencia bajo argumentos meramente formalistas, exigéticos o por errores de transcripción o redacción que no alteren el contenido material y técnico de lo ejecutado. La evaluación debe enfocarse en comprobar si materialmente el proponente adquirió el conocimiento, la destreza y la capacidad que el pliego exige."

El documento aportado posee un núcleo duro de verdad material que no ha sido desvirtuado:

1. **Número contractual:** ODC-101-096.
2. **Identificación de partes:** Contratante (FOSTER WHEELER ANDINA S.A.) y Contratista.
3. **Fechas de ejecución:** 1996 a 1999 (plenamente coincidentes con las obras de OCENSA).
4. **Magnitudes y Valores:** Cantidades de obra ejecutadas detalladas (expansiones, pavimentos, estructuras hidráulicas).
5. **Control Fiscal:** Certificación avalada por Revisor Fiscal respecto a la facturación y el registro contable de las obras.

Pretender anular experiencia de ingeniería pesada, soportada financiera y técnicamente, por la adjetivación de la palabra "Municipio" en la descripción de un tramo, atenta flagrantemente contra el Principio de Selección Objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007), que exige a las entidades estatales seleccionar el ofrecimiento más favorable sobre la base de la capacidad real, y no sobre trampas hermenéuticas.

Las cámaras de comercio, al verificar el Registro Único de Proponentes (RUP), ya han validado la existencia de estos contratos, otorgándoles el carácter de plena prueba. Por tanto, la entidad no puede utilizar una impresión semántica histórica para desvirtuar un registro público en firme sin violar el debido proceso.

En el marco del derecho administrativo sancionador —aplicable al rechazo de una oferta por presunta información inexacta—, el rigorismo formal es aún más inadmisibles. La causal de rechazo por "información inexacta" exige que la disparidad sea determinante para inducir a error a la administración en la calificación del registro.

Decir "municipio" en lugar de "corregimiento" en un documento de hace más de 25 años:

1. **No altera la experiencia técnica:** Los metros cúbicos de obra y la idoneidad del contratista son los mismos independientemente del nombre del territorio.
2. **No constituye dolo:** No existe intención de engañar, sino de identificar operacionalmente el destino de la vía (Terminal de Coveñas).
3. **Es una referencia funcional:** Habitualmente, en proyectos petroleros de gran extensión, se utilizan denominaciones geográficas reconocidas socialmente antes de su formalización político-administrativa.

Señalando también que jurídicamente, el proponente estaba en la imposibilidad absoluta de modificar, tachar o corregir la palabra "Municipio" por "Corregimiento" o "Terminal" en el certificado original. Si el oferente hubiera alterado el documento para "ajustarlo" a la realidad político-administrativa de 1999, Presentar el documento exactamente como fue expedido por el contratante original es la máxima prueba de transparencia y buena fe (Art. 83 C.P.). El Consorcio no ocultó, no alteró y no manipuló la certificación. Actuó con buena fe exenta de culpa, confiando en un documento comercial emitido por una multinacional y posteriormente avalado por la Cámara de Comercio en el RUP.

En conclusión, el rechazo de la oferta basado en este argumento se erige como una vía de hecho por defecto fáctico y exceso ritual, al dar un valor absoluto a una forma descriptiva accidental por encima de la realidad técnica y financiera de la experiencia acreditada. La administración está obligada a habilitar la propuesta, reconociendo que la capacidad técnica del oferente ha sido plenamente demostrada materialmente.

III. DE LA ILEGALIDAD DE LA METODOLOGÍA DE VERIFICACIÓN: EL FALSO RACIOCINIO Y LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP)

En proyectos de infraestructura de esta envergadura (más de 700 kilómetros de intervención), el uso de referencias territoriales funcionales para enmarcar las áreas de influencia y los destinos de los corredores viales es un estándar técnico. Que el certificador privado (FOSTER WHEELER) haya utilizado la expresión "Municipio" para referirse al asentamiento poblacional, puerto y destino final de las obras ("Coveñas"), responde a una categorización funcional y descriptiva, y no a una declaración solemne sobre la estructura administrativa del Estado colombiano.

1.2. La referencia como vector de "Comunicación" o destino.

La lectura contextual, gramatical y técnica de la certificación evidencia de forma indubitable la naturaleza direccional de las zonas intervenidas. En la sección "SITIOS DE EJECUCIÓN", el documento describe los corredores bajo una estructura uniforme de identificación operacional utilizando las preposiciones direccionales "A" o "AL":

- "LA APARTADA – CAMPO ALEGRE – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE CAUCASIA".
- "VASCONIA – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ".
- "CHIQUELLA – COMUNICACIÓN AL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO".
- "LA GRANJITA – COMUNICACIÓN MUNICIPIO DE COVEÑAS".

El documento jamás certifica que el contrato se suscribió con la Alcaldía de Coveñas, ni manifiesta que las obras fueron contratadas, pagadas o recibidas por un ente territorial. La certificación detalla intervenciones viales privadas y conexas a la tubería, cuya finalidad era "comunicar a" o "llegar a" dichos nodos geográficos. Castigar una propuesta porque un ingeniero o gerente de un consorcio multinacional en los años 90 empleó la palabra "municipio" en lugar de "corregimiento" (categoría que ostentaba Coveñas al pertenecer a Tolué antes de 2002) es un exceso ritual manifiesto, inaceptable en el derecho administrativo sancionador y en la evaluación de propuestas.

Esta figura, ampliamente decantada por la jurisprudencia colombiana, se configura cuando una autoridad administrativa o judicial utiliza los procedimientos y las formas como un fin en sí mismo, sacrificando el derecho sustancial y la verdad material por un rigorismo extremo e irracional.

El principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, es la piedra angular que proscribe el exceso ritual manifiesto. En el ámbito de la contratación estatal, este principio se traduce en el deber de las entidades de realizar una selección objetiva, cuya finalidad es identificar la propuesta más favorable para los fines del Estado, evaluando la capacidad técnica real del proponente y no su pericia gramatical o descriptiva.

La Corte Constitucional ha advertido que las entidades incurrir en esta falta cuando imponen "trampas procesales" o interpretaciones exigéticas que desconocen la realidad de los documentos. En el presente caso, la mención de "Municipio de Coveñas" en un acta de 1999 es una imprecisión descriptiva de carácter geográfico-operacional y no una declaración de existencia jurídica territorial. Pretender que esta denominación invalide una experiencia técnica robusta y verificable es un acto de desproporción administrativa.

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL (ART. 228 C.P.) Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La labor de la administración pública en los procesos de selección no es actuar como un corrector de estilo retrospectivo de documentos técnicos privados redactados hace 25 años. Su deber constitucional es la búsqueda de la verdad material sobre la capacidad técnica del oferente.

El Artículo 228 de la Constitución Política ordena la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. En armonía con esto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado como deben valorarse las certificaciones de experiencia. La Sección Tercera (Subsección A, Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Rad. 29.588, C.P. Hernán Andrade Rincón) ha establecido:

El cuestionamiento y posterior rechazo se han pretendido cimentar en oficios emitidos por entidades territoriales (como las actuales Alcaldías de Coveñas, Caucaasia y Puerto Boyacá) que, ante la consulta de la entidad licitante, afirman "no tener registros, licencias ni permisos" de dichas obras. Concederle validez jurídica y fuerza probatoria a esta precaria metodología para estructurar el rechazo de un proponente plural configura una abierta ilegalidad, que vulnera flagrantemente el debido proceso (Art. 29 C.P.) y las reglas de aducción probatoria del Código General del Proceso (CGP).

3.1. Inoponibilidad, ajénidad de los archivos de terceros y el principio Res Inter Alios Acta frente a negocios jurídicos privados.

El contrato ODC-101-096 fue suscrito, ejecutado, liquidado y certificado en la esfera del derecho privado, atado a la macroestructura de una multinacional (FOSTER WHEELER ANDINA S.A.) dentro del proyecto del Oleoducto Central. En virtud del principio universal del derecho res inter alios acta, los contratos solo surten efectos y obligan a las partes que intervienen en ellos.

Las alcaldías municipales consultadas NO FUERON PARTE CONTRATANTE, NO FUERON INTERVENTORAS, NO GIRARON RECURSOS, NO SUPERVISARON LA OBRA Y NO EXPIDIERON EL CERTIFICADO. Resulta un absurdo probatorio y una desviación de la potestad de verificación, pretender desvirtuar la existencia de un negocio jurídico privado consultando el archivo de un tercero que jamás intervino en la relación negocial. La experiencia es aquella que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos. Si la Entidad Estatal albergaba dudas sobre el certificado, su deber de diligencia le exigía acudir directamente a la fuente primaria de la información: la empresa privada emisora del documento (FOSTER WHEELER) o los registros contables del Consorcio, no a terceros ajenos a la relación obligacional.

El INVÍAS fundamentó su rechazo en que las alcaldías (Puerto Boyacá, Caucaasia y Coveñas) manifestaron "no tener registro, licencias, permiso de intervención, ni conocimiento de las obras de infraestructura vial primaria". Este hallazgo no demuestra falsedad, sino que evidencia un profundo desconocimiento de cómo se ejecutaba la infraestructura petrolera privada en los años 90.

Como se mencionó, el contrato ODC-101-096 orbitaba en la construcción del Oleoducto Central (OCENSA). Históricamente, las multinacionales petroleras construían, adecuaban y mejoraban cientos de kilómetros de corredores, accesos y vías de servicio para el paso de su maquinaria pesada y la instalación de la tubería. Estas obras eran inversiones 100% privadas.

Y adicionalmente para la época (1996-1999), estas adecuaciones operacionales no se registraban como "contratos de obra pública municipal", ni los municipios (muchos de ellos de sexta categoría o menos corregimientos en ese entonces) llevaban un inventario vial de las intervenciones privadas de la industria petrolera. Buscar en un archivo de contratación pública municipal el rastro de una obra privada petrolera es buscar en el lugar equivocado.

3.2. Violación a la presunción de inocencia y buena fe (Art. 83 C.P.) por falsa equivalencia y falacia de evidencia incompleta.

El hecho de que una Alcaldía Municipal no encuentre hoy en sus bases de datos registros de obras o permisos tramitados entre los años 1996 y 1999, NO CONSTITUYE PRUEBA DIRECTA NI SUMARIA DE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LA OBRA.

La Entidad Estatal ignora deliberadamente la realidad institucional y archivística del país. Es un hecho notorio que antes de la expedición de la Ley General de Archivos (Ley 594 de 2000), la gestión documental en los entes territoriales de sexta categoría adolecía de graves deficiencias, enfrentando pérdidas, destrucción por factores climáticos, alteraciones de orden público e inexistencia de sistemas digitales.

Pretender que la respuesta negativa de un archivo municipal en el año 2026 respecto a un hecho de 1996 sea prueba irrefutable de "falsedad", es incurrir en una falacia lógica de evidencia incompleta (ausencia de evidencia no es evidencia de ausencia). Esta falsa equivalencia castiga al proponente por las deficiencias administrativas del Estado, vulnerando su presunción de buena fe (Art. 83 de la Constitución Política) y desconociendo que el oferente cumplió con su carga al aportar una certificación completa y validada en su momento por un Revisor Fiscal.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

3.3. Inversión ilegal de la Carga de la Prueba (Art. 167 CGP) y presunción de legalidad del RUP.

El artículo 167 del Código General del Proceso, norma rectora aplicable a las actuaciones administrativas, es claro: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Si el Comité Evaluador pretende aplicar la causal extrema de rechazo por *Falsedad o Información Inexacta*, recae sobre la Administración la carga ineludible de aportar una prueba **positiva, directa e irrefutable** (v.gr., un peritaje grafológico, un fallo penal ejecutoriado, o una declaración directa del emisor FOSTER WHEELER negando la suscripción del contrato o la materialidad de la obra). Afirmar que "como la Alcaldía no tiene el archivo, el contrato es falso", es un silogismo ilógico y un **falso raciocinio** que viola el debido proceso probatorio.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la experiencia de los proponentes se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP). De conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007, el certificado del RUP es **plena prueba** de las circunstancias que en él se hacen constar. La información contenida en el RUP goza de presunción de veracidad y legalidad, y constituye un instrumento objetivo para la evaluación de los requisitos habilitantes. La Entidad Estatal no puede sustituir la función registral de la Cámara de Comercio, ni puede administrativamente restar validez a la experiencia allí decantada basándose en respuestas ofiosas de terceros que no desvirtúan materialmente el contenido del registro.

En conclusión, la metodología empleada por el INVÍAS para estructurar la "inexactitud" adolece de nulidad por falta de idoneidad del medio probatorio. Un oficio de una alcaldía declarando que "no tiene un papel", jamás podrá tener la fuerza jurídica para borrar la existencia de kilómetros de vía construidos, facturados y certificados en el tráfico jurídico privado, ni mucho menos para entoldar el buen nombre de las empresas integrantes del Consorcio imputando presuntas falsedades sin acervo probatorio legítimo.

IV. DISTINCIÓN DOCTRINAL ENTRE "IMPRECISIÓN", "INEXACTITUD" Y "FALSEDAD" SEGÚN LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE)

La causal de rechazo invocada por el Comité Evaluador en el literal H del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones se fundamenta en que el proponente aporte *"información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad"*. Esta causal, derivada de los Documentos Tipo, exige una carga probatoria y argumentativa que la Entidad no ha satisfecho, pues confunde una imprecisión descriptiva histórica con una alteración dolosa de la realidad.

4.1. La Inexactitud como "Falta de Precisión" vs. La Falsedad como "Alteración de la Verdad"

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) ha definido la inexactitud como la *"disparidad, imprecisión, discorformidad o falta de precisión"* entre una información y otra. Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina son enfáticas en señalar que **no toda inexactitud amerita el rechazo de la oferta**.

Para que la causal se configure, la inexactitud debe estar vinculada a una **"posible falsedad"**. La falsedad implica una mutación de la verdad material con el fin de inducir a error a la Administración para obtener un beneficio indebido. En este caso, la mención de "Municipio de Coveñas" en un documento de 1999 es una **imprecisión de carácter geográfico-operacional**. Es una referencia funcional para identificar el destino de los corredores viales intervenidos en el marco del megaproyecto del Oleoducto Central.

Esta imprecisión gramatical no tiene la entidad de "falsedad", pues no altera los elementos esenciales que acreditan la experiencia: el número del contrato (ODC-101-096), las partes, las fechas de ejecución (1998-1999), el valor ejecutado y las cantidades de obra. La verdad material del contrato permanece inculme.

4.2. El Elemento Subjetivo (Dolo) y la Presunción de Buena Fe (Art. 83 C.P.)

La doctrina de CCE establece que el rechazo por información inexacta requiere que la conducta tenga la connotación de ocultar o alterar la realidad con el ánimo de engañar a la Administración. En materia de contratación estatal, las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe.

Coveñas", debió requerir al proponente para que explicara el contexto de la certificación antes de calificarlo como RECHAZADO.

- Ausencia de Contradicción:** Al realizar verificaciones ofiosas con alcaldías y proceder directamente al rechazo sin correr traslado de dichas respuestas para que el proponente pudiera desvirtuarlas, la Entidad configuró una **vía de hecho por defecto procedimental**. No se le dio la oportunidad al Consorcio de aportar pruebas sobre la realidad técnica de las obras o sobre el uso funcional de la palabra "Municipio" por parte de FOSTER WHEELER.
- Proporcionalidad:** El rechazo es la *última ratio* en la contratación estatal. Optar por la exclusión definitiva frente a una duda formal susceptible de aclaración es una medida desproporcionada que vulnera el principio de selección objetiva, el cual ordena buscar la oferta más favorable, no la eliminación sistemática de competidores por tecnicismos.

VII. CARENCIA DE INCIDENCIA DE LA "INEXACTITUD" EN LA CALIFICACIÓN TÉCNICA

Incluso si se aceptara que existe una "inexactitud" al llamar Municipio a Coveñas en 1999, dicha imprecisión es **absolutamente irrelevante** para la evaluación de la oferta.

- Inexistencia de Ventaja Indebida:** La denominación territorial de la zona de influencia no es un factor que otorgue puntaje ni que modifique el cumplimiento del requisito habilitante. La experiencia se acredita por el objeto (obras viales), las cantidades y el valor ejecutado en SMMLV. Ninguno de estos elementos esenciales ha sido cuestionado o alterado.
- Principio de Verdad Material:** Lo que la ley exige es que el proponente tenga la capacidad técnica real para ejecutar la obra. Que la vía se denomine "comunicación al Municipio de Coveñas" o "comunicación al Corregimiento de Coveñas" no cambia el hecho de que se construyeron subbases, pavimentos y estructuras hidráulicas que otorgan la idoneidad necesaria para el proceso actual.
- Tipicidad de la Información Inexacta:** Para que proceda el rechazo por información inexacta, la discrepancia debe ser **determinante** para la evaluación. Una imprecisión sobre la categoría político-administrativa de un destino geográfico en una certificación privada de hace 25 años carece de la materialidad necesaria para viciar el consentimiento de la administración o inducir a un error sobre la capacidad técnica del oferente.

VIII. ILEGALIDAD DE LA COMPULSA DE COPIAS POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

La Entidad anunció la compulsa de copias a las autoridades competentes bajo una presunción de falsedad que carece de sustento objetivo.

- Ausencia de Atipicidad:** La falsedad documental requiere una alteración de la verdad material. Como se ha demostrado, el contrato existió, las obras se ejecutaron y los valores son reales. No existe una "mentira" sobre los requisitos habilitantes; existe una referencia geográfica técnica que la entidad interpreta erróneamente.
- Falta de Dolo:** No existe ánimo de engañar a la administración al presentar un documento tal como fue expedido por el contratante original (FOSTER WHEELER). El proponente actuó bajo la presunción de buena fe, aportando documentos que ya habían sido verificados por la Cámara de Comercio.
- Responsabilidad por Denuncia Calumniosa:** Advertimos que la compulsa de copias basada en una verificación deficiente y en un falso racinio constituye una ligereza administrativa que podría derivar en acciones de responsabilidad civil y penal contra los funcionarios responsables por los daños al buen nombre y prestigio de las empresas del Consorcio.

PETICIONES

PRIMERA. DAR PLENA VALIDEZ TÉCNICA Y JURÍDICA a la experiencia acreditada mediante el contrato ODC-101-096, ejecutado por nuestro integrante con la empresa FOSTER WHEELER ANDINA S.A., reconociendo la totalidad de las magnitudes, cantidades y valores (SMMLV) allí certificados, en tanto su materialidad y ejecución real no han sido desvirtuadas por ninguna prueba idónea, y gozan del amparo de plena prueba otorgado por el Registro Único de Proponentes (RUP).

En el presente proceso:

- Ausencia de Dolo:** El Consorcio no aportó el documento con la intención de engañar sobre la categoría administrativa de Coveñas en 1999, sino para demostrar una capacidad técnica real y verificable de obras ejecutadas hace más de 25 años.
- Inmaterialidad de la Imprecisión:** Decir "Municipio" en lugar de "Corregimiento" no genera una ventaja competitiva indebida. El proponente no está "fabricando" experiencia; está describiendo una obra cuya trazabilidad técnica y financiera está soportada incluso por la certificación del Revisor Fiscal sobre la facturación registrada contablemente.

4.3. Interpretación Restrictiva de las Causales de Rechazo

Toda causal de rechazo, por ser una expresión del poder sancionador del Estado que restringe derechos fundamentales como la libertad de empresa y el derecho al trabajo, debe ser de **interpretación restrictiva**.

La Entidad no puede realizar una interpretación extensiva para equiparar un anacronismo terminológico en un certificado privado con un fraude procesal. Como bien lo ha señalado la CCE, la evaluación de las ofertas debe privilegiar lo **sustancial sobre lo formal**. Rechazar una oferta técnica y financieramente sólida por una palabra descriptiva en un documento histórico constituye un exceso ritual manifiesto que desconoce que el objetivo de la licitación es la selección objetiva de la oferta más favorable, no el castigo de imprecisiones semánticas irrelevantes para el objeto contractual.

En conclusión, al no existir una alteración de la realidad material de los requisitos habilitantes, ni una intención de engaño, la "inexactitud" señalada por el INVÍAS no alcanza el umbral de la "posible falsedad" exigido por el pliego y la ley para el rechazo de la oferta.

V. EL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) COMO PLENA PRUEBA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 6.1 LEY 1150 DE 2007)

La Entidad Estatal incurre en una extralimitación de sus funciones al pretender desconocer una experiencia que ya fue objeto de verificación administrativa por parte de la **Cámara de Comercio** y que se encuentra en firme en el Registro Único de Proponentes (RUP).

- Naturaleza del RUP:** De conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007, el RUP constituye **plena prueba** de las circunstancias que en él se hacen constar. La información sobre experiencia técnica, capacidad jurídica y financiera contenida en el certificado del RUP goza de una presunción de legalidad y veracidad que no puede ser destruida por simples conjeturas o por la ausencia de archivos en terceros ajenos a la relación contractual.
 - Improcedencia de la Verificación Sustitutiva:** Las entidades estatales deben verificar los requisitos habilitantes **exclusivamente** con el certificado del RUP. Si la Cámara de Comercio ya validó el contrato ODC-101-096 y el proponente no fue objeto de impugnación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su publicación, la Entidad no puede reabrir un debate que ya fue surtido ante la autoridad registral competente.
 - Seguridad Jurídica:** Desconocer el valor probatorio del RUP basándose en un error gramatical descriptivo ("Municipio") socava la confianza legítima de los administrados en el sistema de contratación estatal. La Administración no puede actuar como una "segunda instancia" de las Cámaras de Comercio para invalidar registros públicos sin un fallo judicial o un acto administrativo de cancelación debidamente motivado.
- VI. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: EL DEBER DE SOLICITAR ACLARACIÓN ANTES DEL RECHAZO (NUMERAL 1.6 DEL PLIEGO)**

La decisión de rechazo se adoptó de manera sorpresiva y sin permitir que el proponente explicara la supuesta "inconsistencia" geográfica, violando el derecho de defensa y contradicción.

- Facultad y Deber de Aclaración:** El numeral 1.6 del pliego de condiciones y la Ley 1150 de 2007 facultan y obligan a la Entidad a solicitar las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los documentos aportados. Si la Entidad albergaba dudas sobre el anacronismo del "Municipio de

SEGUNDA: Como consecuencia de las peticiones anteriores, solicitamos **HABILITAR TÉCNICAMENTE** la oferta presentada, por cumplir con la experiencia.

TERCERA: ABSTENERSE DE DECLARAR la configuración de la causal de rechazo por "Información Inexacta", en consonancia con la doctrina pacífica de Colombia Compra Eficiente, la cual prohíbe penalizar imprecisiones descriptivas o lingüísticas que no alteran la realidad material de los requisitos habilitantes ni configuran dolo procesal.

CUARTA: REVOCAR Y ABSTENERSE de efectuar cualquier compulsa de copias de carácter penal, disciplinario o fiscal a las autoridades competentes, toda vez que en el presente expediente no existe el menor asomo de tipicidad, antijudicialidad ni dolo que configure los delitos de Falsedad en Documento Privado o Fraude Procesal. El proponente actuó bajo estricta buena fe exenta de culpa al aportar un documento privado sin alterar, en los términos en que fue expedido por el contratante original.

Atentamente,


JAVIER ANDRÉS TORRES MORE
REP. LEGAL OCCIDENTAL DE COLOMBIA SAS
NIT. 829.000.075-1

INVIAS RESPONDE:

Sea lo primero indicar que al proponente se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción e todas las instancias del presente proceso, desde el momento en que se conoció la observación formulada respecto de este contrato, de manera que no es posible que conociendo la decisión de rechazo por parte de la entidad evaluadora pretenda que se instaure una instancia adicional en la que pueda controvertir las

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

decisiones de la entidad a título de réplica, cuando esta situación se encuentra plenamente prohibida en el numeral 4 del protocolo de audiencia que fue dado a conocer a los proponentes previo al inicio de la audiencia, que expresamente indica:

"(...)

4. *Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica. (...)"*

Contrario a lo manifestado por el proponente en su escrito, las obras relacionadas en el contrato objeto de análisis señala que las obras del mismo tuvieron incidencia en los municipios de Puerto Boyacá, Cauca y Coveñas, de manera que la entidad en ejercicio de su potestad verificadora procedió a la consulta de cada una de las autoridades territoriales en el mencionadas a efectos de dilucidar los hechos objeto de observación y la veracidad de la ejecución de las obras contempladas en el Contrato de orden No. 1: ODC- 101- 096, toda vez que la entidad contratante hoy no existe en la vida jurídica, obteniendo respuesta del municipio de Coveñas en la que se indica que el mismo fue creado mediante Decreto 0063 del 7 de febrero de 2002, hecho este que contrario a lo manifestado por el proponente en su escrito no es un hecho de forma menor, sino que por el contrario da lugar a la aplicación de la causal de rechazo contenida en el numeral 1.11 INFORMACIÓN INEXACTA del pliego de condiciones:

"(...) La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta. (...)"

Así pues, ante las posibles inconsistencias entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, se procederá con la compulsación de copias a las autoridades competentes para que verifiquen la veracidad de la información aportada en el presente proceso de selección.

En consecuencia, la observación realizada se considera PROCEDENTE y la entidad **RECHAZA al proponente No. 1, CONSORCIO OCCIDENT PEREIRA 94.**

➤ **PROponente No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA**

INVÍAS RESPONDE:

Contrato de orden No. 1: LP-001- 2021 (Suscrito con ALCALDIA MUNICIPAL DE SINCE)

REQUERIMIENTO 1:

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**

Se indicó en el informe final de evaluación técnica que el contrato de orden 1, se encuentra que no acredita la FECHA DE TERMINACIÓN del contrato, indica la FECHA DEL ACTA DE RECIBO FINAL, como se muestra en la siguiente imagen.

(...)

FECHA DE INICIO:	Seis (6) de septiembre de 2021
PLAZO INICIAL DE EJECUCION:	Catorce (14) meses
PRORROGAS:	Ocho (8) meses
SUSPENSION 1:	Veinte (20) de junio de 2023
REINICIO 1:	Diez (10) de agosto de 2023
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO:	Veintidós (22) meses
ACTA DE RECIBO FINAL:	Veinticinco (25) de agosto de 2023

Extraída de la certificación del contrato de obra.

	MUNICIPIO DE SINCÉ DEPARTAMENTO DE SUCRE ACTA FINAL LP-007-2021	
OTRO SI N° 3	: CINCO (5) DE OCTUBRE DE 2022 (PRORROGA DE TIEMPO POR 3 MESES)	
OTRO SI N° 4	: CINCO (5) DE ENERO DE 2023 (PRORROGA DE TIEMPO POR 3 MESES)	
OTRO SI N° 5	: CINCO (5) DE ABRIL DE 2023 (PRORROGA DE TIEMPO POR 2 MESES)	
ACTA DE SUSPENSIÓN N° 1	: VEINTE (20) DE JUNIO DE 2023	
ACTA DE REINICIO N°1	: DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023	
ACTA MODIFICATORIA N° 4	: DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2023	
VALOR ACTUALIZADO	: SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$71.177.833.908,00)	
PLAZO ACTUALIZADO	: VEINTIDOS (22) MESES	
FECHA PRESENTE ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL	: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2023	

(...)

Como se muestra en las imágenes, acredita la fecha del acta de recibo y no tiene la fecha de terminación. Por tanto, no cumple con lo establecido en el numeral 3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, del pliego de condiciones, que indica:

(...)

3.5.5 ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA

Los proponentes acreditarán para cada uno de los contratos aportados la siguiente información mediante alguno o algunos de los documentos señalados en la sección 3.5.6 del pliego de condiciones:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

F. La fecha de terminación de la ejecución del contrato: Esta fecha de terminación no es la fecha de entrega y/o recibo final, liquidación, o acta final, salvo que de los documentos del numeral 3.5.6 de forma expresa así se determine.

Si en los documentos válidos aportados para la acreditación de experiencia solo se evidencia fecha (mes, año) de terminación del contrato: se tendrá en cuenta el primer día del mes que se encuentre señalado en la certificación.

(...) Negrilla y subraya fuera de texto.

El día 01/03/2026, a través de la plataforma SECOP II, allegó otra certificación para aclarar la fecha de terminación del contrato de orden 1. Se le informó que esta observación estaba fuera del término del traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas, que era del 20 al 26 de febrero de 2026. Que el numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES, del pliego de condiciones, establece claramente un término máximo de cinco (5) días hábiles para allegar documentos o aclaraciones.

(...)

1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. **Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.**

(...) Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo anterior, no se acepta la observación y se mantiene la evaluación de experiencia dada en el informe final.

➤ PROPONENTE No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA

INVIAS RESPONDE:

A efectos de dar respuesta a la observación presentada y conforme a la revisión de la documentación aportada por el proponente observado para acreditar y obtener el puntaje por concepto de emprendimiento de mujeres, se tiene que no le asiste razón al proponente al indicar que el pago de las planillas de los directivos del integrante Explanan SAS del proponente 7 CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 050, corresponden a pagos hechos como personas naturales pues de la revisión del contenido de las planillas aportadas se desprende que en pago lo realiza la persona jurídica EXPLANAN S.A.S con NIT 890910591 y se trata de planillas tipo E, Empleador como lo manifestó el proponente observado en su réplica. Para el efecto se ilustran capturas del encabezado

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

de las planillas de los cargos directivos relacionados, que dan cuenta de lo aquí mencionado:



Certificado de Aportes

Se certifica que ALEJANDRA MARIA ARISTIZABAL ZULUAGA identificado(a) con CC 43728321 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

EXPLANAN S.A.S NI 890910591																	
Periodo		Clave		Planilla		Novedades											
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma
2025-12	2026-01	3655566	9498360915	E	2026-01-23												X



Certificado de Aportes

Se certifica que SELENE ISAZA ESTRADA identificado(a) con CC 43033566 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

EXPLANAN S.A.S NI 890910591																	
Periodo		Clave		Planilla		Novedades											
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma
2025-12	2026-01	3655566	9498360915	E	2026-01-23												X



Certificado de Aportes

Se certifica que DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL ZULUAGA identificado(a) con CC 71632951 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

EXPLANAN S.A.S NI 890910591																	
Periodo		Clave		Planilla		Novedades											
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma
2025-12	2026-01	3655566	9498360915	E	2026-01-23									X			X



Certificado de Aportes

Se certifica que DAVID ALBERTO ARISTIZABAL ZULUAGA identificado(a) con CC 71619734 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social:

EXPLANAN S.A.S NI 890910591																	
Periodo		Clave		Planilla		Novedades											
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Tipo	Fecha Pago	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma
2025-12	2026-01	3655566	9498360915	E	2026-01-23												X

De conformidad con lo anterior no procede la observación presentada.

➤ **PROPONENTE No. 7 CONSORCIO CONEXION INVIAS 050**

INVIAS RESPONDE:

Se le informa al proponente que las observaciones que se formulan en un proceso no necesariamente aplican para los procesos siguientes, pues cada proceso tiene unas experiencias diferentes (experiencia principal, experiencia especifica y experiencia secundaria) y esto hace que los requisitos que se deban cumplir no sean iguales o

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

similares. Sin embargo, se tendrán en cuenta las respuestas o calificaciones de los contratos que se repitan en los casos que aplique.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINANCIERAS

Las observaciones que fueron presentadas por los diferentes proponentes en relación con el componente financiero se circunscriben a críticas a la capacidad residual de los observados, específicamente en cuanto a la información relacionada en el formato 5 C, por lo cual se considera que para la solución de todas las controversias planteadas es necesario de manera previa y común a todas las respuesta se haga un análisis preliminar de la regla del pliego de condiciones contenida en el numeral 3.11, así como de la causal de rechazo contenida en el numeral 1.15 literal "Y" y "H", luego de lo cual, se abordara puntualmente cada caso.

En tal sentido, debe precisarse que, a diferencia de la causal objetiva de rechazo por *no reportar la totalidad de contratos en ejecución* prevista en el literal "Y" del numeral 1.15 del pliego de condiciones, la causal H., prevista en este mismo numeral, comporta la exigencia de que dicha información implique que "pueda existir una posible falsedad", esto es, que de la documentación aportada o de la función verificadora que despliegue la Entidad, se desprendan elementos que permitan siquiera presumir una acción dolosa del oferente tendiente a engañar a la Entidad, obtener una posición más ventajosa sobre los demás oferentes o acreditar requisitos que no se poseen.

Entonces, el comité evaluador ha de volver sobre la causal de rechazo (literal "Y" del numeral 1.15) y sobre la regla prevista en el numeral 3.11 relacionada con esa misma causal de rechazo.

Sobre la causal de rechazo el documento base indica:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

(...)

Y. No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11.

(...)"

Estas causales son objetivas, son taxativas y por ende su interpretación además de ser restringida debe realizarse a la luz de lo previsto en el numeral 1.17 de dicho documento, que en su parte pertinente establece *"J. Este pliego se interpretará, además, en lo pertinente, de conformidad con las reglas del código civil definidas en los artículos 1618 a 1624."*

En línea con lo anterior, la causal de rechazo "Y" alude de manera directa a numeral 3.11 del pliego de condiciones, siendo necesario dirigir el estudio igualmente sobre ese ítem:

"3.11 CAPACIDAD RESIDUAL

El proponente será hábil si su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual de proceso de contratación (CRPC). Así:

$$CRP \geq CRPC$$

Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

uso de la potestad verificadora, advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual."

La primera regla es que, la capacidad residual del proponente debe ser mayor o igual a la capacidad residual del presente proceso, y ese es el objetivo de este capítulo, determinar si con la información aportada por el proponente, su capacidad residual cumple con la premisa de ser igual o mayor a la necesaria para este proceso. En caso de no ser igual o mayor, es decir, solo en caso de que la capacidad residual del proponente **sea inferior** se abrirá paso su *no habilidad* por este requisito. Aun básica, esta aclaración resulta de la mayor importancia para este análisis.

En el siguiente párrafo, el pliego se ocupa de desarrollar la causal de rechazo, la misma que ha sido incluida en el literal "Y" ut supra, determinando claramente que debemos verificar para dar aplicación a la misma:

1. Cuando: *"si con posterioridad al cierre del proceso"*
2. Quien: a) *"cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación";*
y
b) *"o la entidad, en uso de la potestad verificadora"*
3. Que: *"advirtiendo que se dejó de incluir, al cierre del proceso, alguna información contractual que afecte su capacidad residual"*
4. Consecuencia: *"la entidad rechazará la oferta."*

Se encuentra acreditado que la disputa que se entró entre los proponentes de esta licitación fue presentada con posterioridad al cierre de proceso con lo cual el requisito descrito en nuestro numeral 1 se encuentra acreditado al determinar el *"cuando"* debe presentarse la observación; en cuanto a *"quien"* debe presentarla, aun cuando el documento base restringe para los proponentes ese momento solo al traslado del informe de evaluación y para la fecha de la presentación de la observación ese hito ya había caducado, también se establece que de manera alternativa podrá efectuar el análisis en uso de la facultad verificadora, facultad que dicho sea de paso tal y como consta en el numeral 1.11 del documento base, no está circunscrita a ninguna etapa particular del proceso de selección, pudiendo activarse en cualquier etapa de la licitación, con lo cual, el *"quien"* también ha quedado acreditado.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 3 de esta lista que se propone el comité evaluador, indica el *"que"*, cual es el requisito que se debe verificar para que la causal de rechazo cobre vigencia y lo primero que establece es que **se haya dejado de incluir**, y solo podrá *castigarse* con el rechazo al proponente que haya incurrido objetivamente en esta conducta: dejar de incluir.

El siguiente elemento también, aunque obvio, nutre el análisis para evitar aplicar la causal de rechazo de manera caprichosa, y es que la información dejada de incluir se haya dejado de incluir *"al cierre del proceso"* de tal suerte que la información que se haya dejado de informar en los correspondientes formatos debe tener injerencia al momento del cierre del proceso, y en tratándose de saldos de contratos en ejecución, la información dejada de incluir deberá corresponder a contratos de obra civil en ejecución al cierre, de no ser así la información no es pertinente y no debe ser valorada en ese capítulo.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Por último, en consonancia con lo anterior, se afectará la capacidad residual del proponente solo en el evento en que haya dejado de incluir información contractual, la cual *-tal y como lo establece la causal de rechazo-* consiste en *'No informar todos los contratos'*; de tal suerte que, se reitera, solo se afectará la capacidad residual del proponente si deja de informar uno o varios contratos, pues esto impedirá que se pueda verificar por el comité evaluador **"si su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual del proceso de contratación"**

Realizado el análisis de la regla se procede al análisis de cada caso en concreto, así:

➤ **OBSERVACIÓN REALIZADA POR PARKVIAL SAS AL PROPONENTE No. 5 UNIÓN TEMPORAL QUIBDÓ PEREIRA CZ**

A través de mensaje CO1.MSG.9328820 del 23 de abril de 2026, aportado a través del módulo de mensajes de la plataforma SECOP II se presentó observación en contra del proponente No 5 UNIÓN TEMPORAL QUIBDÓ PEREIRA CZ (CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S. y CFD INGENIERÍA S.A.S.) respecto al componente financiero solicitando su rechazo así:

Estimados señores:

De la manera más atenta nuevamente nos dirigimos a ustedes y agradeciendo de antemano la oportunidad que nos brindan de manifestar nuestras inquietudes, reiteramos las observaciones que efectuamos al integrante CFD INGENIERIA SAS.

Al respecto también queremos manifestar que la respuesta que la entidad da a nuestra observación en el proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 : **"Es preciso señalar que, de acuerdo con la etapa actual del proceso de selección, este tipo de observaciones deben orientarse a la transparencia y la selección objetiva y no a inducir a la entidad al rechazo de proponentes de manera infundada"**; nos deja una gran inquietud ya que como profesionales que somos y con el deseo de conocer la posición de ustedes respecto a las observaciones de carácter financiero, específicamente en lo relacionado con el formato 5C SALDO DE CONTRATOS EN

EJECUCIÓN y seguros que el análisis que hicimos no está errado aportando documentos que respaldan nuestras observaciones y que aparecen en el portal transicional SECOP II.

En ningún momento es nuestro deseo hacer perder tiempo a la entidad, por el contrario, estamos haciendo el ejercicio para evitar que se cometan errores en la evaluación e inconvenientes en la adjudicación en este proceso o en donde el integrante CFD INGENIERIA SAS hace parte de otros proponentes.

CONTRATO DE ORDEN No 15

Suscrito con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de acuerdo a la CERTIFICACIÓN del 11 de marzo de 2026 aportada al proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 mediante mensaje publico CO1.MSG.9301506 de fecha 18 de abril de 2026 obtenemos lo siguiente:

- En virtud de lo expuesto, y conforme al plazo inicial pactado de tres (03) meses, así como a las modificaciones contractuales debidamente suscritas consistentes en una prórroga de tres (03) meses mediante el Modificadorio No. 002 y una prórroga adicional de un (01) mes mediante el Modificadorio No. 004, se establece que el plazo total de ejecución del contrato asciende a siete (07) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Acogiéndonos a la Nota 5 del formato 5C SCE:

Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Cierre del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Cierre del Proceso, y la columna (12) se calculará de la siguiente manera: (12)=(5)/((4)*30). Tener presente que, para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0,0 días, toda vez que, para efectos del cálculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecución resultante.

SALDO DIARIO POR EJECUTAR

\$ 1.258.090.974

7.00 meses x 30 días

\$ 5.990.904,40

Como el contrato a la Fecha de Cierre del Proceso está suspendido, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar que corresponde a \$ 5.990.904,40 del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato que es la fecha del cierre del proceso.

SALDO DEL CONTRATO

\$ 5.990.904,40 x 1 x 90 %

\$ 5.391.813.96

El valor que aparece en la columna (6) SALDO DEL CONTRATO PENDIENTE POR EJECUTAR es de \$ 5.990.904.40 cifra que es la correcta de acuerdo con la CERTIFICACIÓN del 11 de marzo de 2026 de este contrato.

15	LP-DEO-SMCN-038-2025 (PEZ VELA)	Contratación y ejecución de la I.E.D. Lanza del Salicón Sede Insular en el municipio de Agüero en el departamento de Magdalena	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	730	1.258.090.974,00	5.990.904,40	30/03/2025	90%	30/03/2025	0,0	210	38.528,14	5.391.813,96
----	---------------------------------	--	---------------------------	-----	------------------	--------------	------------	-----	------------	-----	-----	-----------	--------------

En la respuesta a las observaciones al informe de evaluación del 21 de abril de 2026 del proceso LP-DEO-SMCN-038-2025, adelantado por el INVIAS se hizo necesario realizar un análisis de fondo a las observaciones allegadas por parte del grupo Evaluador, las cuales fueron resueltas en los siguientes términos:

“Una vez realizado el traslado al proponente observado —la UNIÓN TEMPORAL VIAL CÓRDOBA SL-M— y analizados los descargos presentados junto con los soportes documentales, la entidad ha verificado la información financiera y para ella es claro y técnicamente justificado el cálculo realizado por el proponente respecto a sus contratos en ejecución”.

“La entidad concluye que la información suministrada por el proponente en sus soportes, incluyendo las certificaciones adjuntas de los contratantes, refleja la realidad contractual y permite sustentar técnicamente su capacidad residual y que en todo caso los ajustes solicitados en la observación no cambian la calificación de su capacidad residual” (subrayado fuera de texto).

Igualmente, a lo expresado en el ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DEO-SMCN-058-2025. Observación al contrato de orden No. 15. Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

VALOR	\$ 1.258.090.974,00	A Dias contrato	7x30	210
PLAZO TOTAL	7 MESES	B Dias ejecutados	11/12/2025 - 16/05/2025 -	209
ORDEN DE INICIO	2/01/2025	Días pendiente x ejecutar	A - B	1
SUSPENSIONES Y PRORROGAS A LA SUSPENSIÓN	12/02/2025 - 25/03/2025			
REINICIO:	16/05/2025			
FECHA DE SUSPENSIÓN	11/12/2025			
% de participación cto	90%			
Saldo diario del contrato en ejecución = $\frac{\text{Valor del contrato}}{\text{Plazo del contrato} \times 30 \text{ días}}$				
Saldo Diario	\$ 5.990.909,40			
Saldo del Contrato en Ejecución (SCE) = $\left(\frac{\text{Saldo diario del contrato en ejecución}}{\text{Días por ejecutar}}\right) \times \text{\% Participación}$				
Saldo del contrato	5990909,40 x 1 x 90%			
	5.391.818			

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

CONTRATO DE ORDEN No 19.

Suscrito con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de acuerdo a la CERTIFICACIÓN del 16 de abril de 2026 aportada al proceso LP-DEO-SMCN-038-2025 mediante mensaje publico CO1.MSG.9301506 de fecha 18 de abril de 2026 obtenemos lo siguiente:

“De igual manera, dicha información guarda concordancia con lo señalado en el Acta de Suspensión No. 1, documento en el cual se dejó constancia del tiempo pendiente de ejecución del contrato, constituyéndose en un referente válido para la determinación y constancia del plazo contractual.

(....)

En virtud de este acto, se aclararon los términos de ejecución del contrato, en atención a que el plazo de ejecución inicialmente establecido en el contrato es de (8) meses.

Esta circunstancia quedó plenamente reflejada en el Acta de Suspensión No. 1, en la cual se consignó un término pendiente de ejecución de ciento veintiocho (128) días y una fecha estimada de finalización teniendo en cuenta el plazo de 8 meses.”

- Este contrato tiene como FECHA DE INICIO 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025 y FECHA DE TERMINACION 30 DE MAYO DE 2026.
- El contrato a contado con la suspensión 001: 24 DE DICIEMBRE DE 2025.
- El contrato a contado con el reinicio 001: 4 DE MARZO DE 2026.

Acogiéndonos a la Nota 5 del formato 5C SCE:

*Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Cierre del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Cierre del Proceso, y la columna (12) se calculará de la siguiente manera: (12)=(5)/((4)*30). Tener presente que, para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0,0 días, toda vez que, para efectos del cálculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecución resultante.*

SALDO DIARIO POR EJECUTAR

\$ 9.046.525.041,00

8 meses x 30 días

\$ 37.693.854,34

Como el contrato a la Fecha de Cierre del Proceso está suspendido, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato que es la fecha del cierre del proceso.

SALDO DEL CONTRATO

\$ 37.693.854,34 x 128 x 100 %

\$ 4.824.813.355,52

El valor que aparece en la columna (6) SALDO DEL CONTRATO PENDIENTE POR EJECUTAR es de \$ 4.749.425.646,53 cifra que no es la correcta de este contrato. Este valor es el resultado si consideramos los 126 días pendientes por ejecutar, está la cantidad de días por ejecutar que considero el INVIAS en el cuadro resumen del invias en el proceso LP-DEO-SMCN-058-2025:

SALDO DEL CONTRATO

\$ 37.693.854,34 x 126 x 100 %

\$ 4.749.425.646,53

18	08-09-2025 (FEZ. IEJA)	CONSTRUCCION DEL COMPLEJO MULTIDEPORITIVO DEL MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA	FONDO MUNICIPIO PARA EL DESARROLLO PERSONAL	10.00	12.188.048.713.45	28/03/2025	88%	30/02/2026	251.0	490.0	40.862.657.71	1.688.000.772.30
19	17-01-2025 (FEZ. IEJA)	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN OPERTENTES VIAS BARRIALES DEL DISTRITO DE SANTA MARIA MAGDALENA	GOBERNACION DEL MAGDALENA	0.00	9.046.525.041.00	30/03/2025	100%	30/02/2026	0.0	240.0	18.781.273.59	4.749.425.646.53

Igualmente, a lo expresado en el ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACION LICITACION PUBLICA LP-DEO-SMCN-058-2025. Para el contrato de orden No. 19 se aplica el mismo procedimiento anteriormente descrito de la siguiente manera:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Para el contrato de orden No. 19 se aplica el mismo procedimiento anteriormente descrito de la siguiente manera:

VALOR	\$ 9.046.525.041.02	A Dias contrato	8x30	240
		B Dias ejecutados	24/12/2025 - 1/09/2025	114
PLAZO TOTAL	8MESES	Dias pendiente x ejecutar	A - B	126
Inicio	1/09/2025			
FECHA DE SUSPENSIÓN	24/12/2025			
% de participación etc	100%			
Saldo diario del contrato en ejecución = $\frac{\text{Valor del contrato}}{\text{Plazo del contrato} \times 30 \text{ días}}$				
Saldo Diario	\$ 37.693.854,34			
Saldo del Contrato en Ejecución (SCE) = $\left(\frac{\text{Saldo diario del contrato en ejecución}}{\text{contrato en ejecución}} \right) \times \text{Días por ejecutar} \times \% \text{ Participación}$				
Saldo del contrato	37693854,34 x 126 x 100%			
	4.749.425,641			

En la respuesta a las observaciones al informe de evaluación del 21 de abril de 2026 del proceso LP-DEO-SMCN-038-2025, adelantado por el INVIAS se hizo necesario realizar un análisis de fondo a las observaciones allegadas por parte del grupo Evaluador, las cuales fueron resueltas en los siguientes términos:

“Una vez realizado el traslado al proponente observado —la UNIÓN TEMPORAL VIAL CORDOBA SL-M— y analizados los descargos presentados junto con los soportes documentales, la entidad ha verificado la información financiera y para ella es claro y técnicamente justificado el cálculo realizado por el proponente respecto a sus contratos en ejecución”.

“La entidad concluye que la información suministrada por el proponente en sus soportes, incluyendo las certificaciones adjuntas de los contratantes, refleja la realidad contractual y permite sustentar técnicamente su capacidad residual y que en todo caso los ajustes solicitados en la observación no cambian la calificación de su capacidad residual” (subrayado fuera de texto).

De lo expuesto se concluye que, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsanó correctamente el Formato 5C del integrante en cuestión, incurriendo en la causal de rechazo, para **realizar el CALCULO DE SALDO EN FORMATO 5C, DEL CONTRATO No 19 SUSPENDIDO de CFD INGENIERÍA** se presenta un error en la verificación por parte del grupo evaluador en la aplicación de la metodología para contratos suspendidos a la fecha de

cierre del proceso. Contratos con saldo pendiente por ejecutar que por diferencia de los días por ejecutar corresponde a (128 días) y no a los (126 días) como se manifestó por parte de la entidad en el proceso LP-DEO-SMCN-058-2025.

Revisando el formato 5C – SCE de CFD INGENIERIA SAS en este proceso LP-DEO-SMCN-058-2025, se constituye claramente una equivocación (error) en la evaluación financiera por parte del grupo evaluador, ya que CFD INGENIERIA SAS al momento del cierre de este y todos los demás procesos en los cuales presento oferta, era conocedor que el contrato CO-1029-2025 Suscrito con la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA inscrito en el formato 5C-SCE de orden No 19 tiene 128 días pendientes por ejecutar que afectan como es lógico el SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR, registrado en la columna (6) de este formato 5C-SCE, situación que estuvo siempre al alcance de la administración cuando en ese proceso el LP-DEO-SMCN-058-2025, se hizo llegar el ACTA DE SUSPENSIÓN ACTA No 1 de fecha 23 de diciembre de 2025 con una observación previa a la adjudicación.

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

En este documento se destaca que el tiempo restante en días por ejecutar son (128 días), la entidad no realizó una revisión de fondo de este aspecto y no analizó la información contenida en este documento aportado a ese proceso, situación que es clara y demuestra que este contrato siempre ha contado con (128 días) por ejecutar y no con los (126 días) que la entidad calculó en su análisis erróneamente. Entonces en la aclaración a la observación realizada de este contrato en el proceso LP-DEO-SMCN-038-2025, el día 18 de abril CFD INGENIERÍA SAS, hizo llegar al proceso una CERTIFICACIÓN del 16 de abril de 2026 que corrobora esta circunstancia. "Esta circunstancia quedó plenamente reflejada en el Acta de Suspensión No. 1, en la cual se consignó un término pendiente de ejecución de ciento veintiocho (128) días y una fecha estimada de finalización teniendo en cuenta el plazo de 8 meses." (subrayado fuera de texto).

Cuenta pues la entidad con dos documentos válidos ACTA DE SUSPENSIÓN ACTA No 1 de fecha 23 de diciembre de 2025 que ya era de su pleno conocimiento y una CERTIFICACIÓN del 16 de abril de 2026, para enmendar su error en este proceso LP-DEO-SMCN-058-2025, que ya cuenta con RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN y como debe ser lógico revocarla por este error de evaluación por parte de la administración, que la obliga a revocar su propia actuación, con estos argumentos la entidad puede determinar que adjudicó este proceso licitatorio con un grave vicio en la formación en su voluntad que se originó por un error de la administración.

Lógicamente todos estos argumentos se extienden a todos los procesos ya este contrato al día de hoy se encuentra suspendido, nuestra finalidad con este oficio es asegurarnos que todas las actuaciones de la entidad sean conforme a derecho y este siempre acompañadas de todas las medidas necesarias para que las actuaciones administrativas no estén afectadas por irregularidades surgidas durante el desarrollo de todos estos procesos y lo que pretendemos es asegurarnos que la decisión final sea congruente con el ordenamiento jurídico; con base en estos fundamentos jurídicos encontrándonos en la ocasión legal de corregir las irregularidades y ajustarlas a derecho y proceder en este sentido a modificar la

calificación otorgada de HABIL A RECHAZADO conforme a esta motivación no cumplir con lo exigido, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsanó correctamente el Formato 5C del integrante en cuestión, incurriendo en la causal de rechazo. Es decir, la verificación de esta condición exigida en el formato 5C-SCE hace parte de los requisitos que el comité evaluador le corresponde comprobar y de allí la posibilidad de corroborar que estas aseveraciones sean correctas y veraces.

Agradecemos la atención prestada, y en espera sea de buen recibo nuestra observación en todos los procesos de selección.

Cordialmente,


BRYAN NICOLAS RUBIANO MORENO.
C.C. No 1 013 852.808 de BOGOTÁ D.C.
Representante Legal
PARKVIAL S.A.S.

Anexamos:

CERTIFICACIÓN CONTRATO CO-1026-2025
ACTA DE SUSPENSIÓN ACTA No 1
ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA NO LP-DEO-SMCN-058-2025

Teniendo en cuenta lo anterior Invias responde:

Una vez revisado la información descrita por el observante, en lo referente al contrato de orden 15 del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S, se logra evidenciar en los documentos contractuales cargados en la plataforma SECOP II, que efectivamente el valor por ejecutar del contrato difiere entre lo observado y lo registrado por el proponente en el formato 5C, y que en consecuencia las indicadas en el escrito de la observación reflejan la realidad del contrato.

Por otro lado, en lo referente al contrato de orden 19 del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S, se logra evidenciar en los documentos contractuales cargados en la plataforma SECOP II, que efectivamente el plazo de ejecución del contrato difiere entre lo observado y lo registrado por el proponente en el formato 5C, y que en consecuencia las indicadas en el escrito de la observación reflejan la realidad del contrato.

Ahora bien, en gracia de discusión, de acuerdo con la observación presentada, la entidad realizó la verificación de la capacidad residual nuevamente con el valor y el plazo de ejecución correcto de los contratos referidos en la observación, evidenciado que el proponente continúa cumpliendo con lo establecido en el numeral 3.11.2

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP) del pliego de condiciones y en consecuencia su calificación se mantiene como HABIL.

La conclusión de este análisis permite concluir que el proponente No. **5 UNIÓN TEMPORAL QUIBDÓ PEREIRA CZ**, no ha incurrido en una causal objetiva de rechazo en relación con la acreditación de la capacidad residual de contratación suya y, por ende, de sus integrantes.

➤ **PROPONENTE No. 8: CONSORCIO CONSTRUCCIONES FIFTY**

En atención a la solicitud realizada en informe final y respuesta a las observaciones, el proponente allego con radicado CO1.MSG.9111950 del 4 de marzo de 2026 lo solicitado, relacionado con los contratos que fueron eliminados del formato 5C para acreditación de los Saldos de Contratos en Ejecución (SCE), indicando que el contrato suscrito con PUERTA DE ORO - EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE, fue eliminado atendiendo la Nota 7 del formato 5C, el cual cita: *"Nota 7: Los procesos que se encuentren con Resolución de Adjudicación y a la fecha del cierre NO cuenten con contrato firmado, NO deben ser incluidos en el formato 5C"*. De igual manera, el contrato BOG-1363-2025 suscrito con ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, fue eliminado del formato 5C atendiendo la Nota 9, la cual cita: *"Nota 9: Los contratos que a la fecha de cierre se encuentren terminados o en etapa de liquidación no deben ser incluidos en el formato 5C."*

Por otro lado, el proponente No. 6 CONSORCIO RAV PACIFICO 2026, mediante radicado CO1.MSG.9184871 del 20 de marzo de 2026, manifiesta que el integrante **CONSTRUCCIONES, DISEÑOS Y OBRAS CIVILES S.A.S** del CONSORCIO CONSTRUCCIONES FIFTY, no reporto un contrato suscrito con la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, cuyo objeto es la "RECONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MATENIMIENTO DE VÍAS EN BARRIOS Y SECTORES LEGALIZADOS EN VIGENCIA 2.022 PARA EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.", el cual actualmente se encuentra suspendido desde el pasado 23-12-2025.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le dio traslado al proponente No. 8 **CONSORCIO CONSTRUCCIONES FIFTY** mediante mensaje CO1.MSG.9253720, a lo cual el mismo responde por medio del mensaje CO1.MSG.9261234 aclarando que el contrato en mención terminó antes del cierre del presente proceso donde allego la siguiente acta de terminación:

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA



ACTA DE TERMINACION CON PENDIENTES
CONTRATO No. CO1.PCCNTR.4451678

FECHA: 17 DE ENERO DEL 2026.

OBJETO: RECONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O
MATENIMIENTO DE VÍAS EN BARRIOS Y SECTORES
LEGALIZADOS EN VIGENCIA 2.022 PARA EL DEPARTAMENTO
DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.

CONTRATANTE: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CONTRATISTA: CONSORCIO MTTO SAN ANDRÉS 2.022
NIT. 901.674.007-1

INTERVENTOR: CONSORCIO INTERVENTORIA VIAS SAN ANDRES
NIT. 901.701.269-0

VALOR CONTRATO: \$22.636.913.812,00

FECHA DE INICIACION: 25 DE ABRIL DE 2023

FECHA DE TERMINACION: 17 DE ENERO DE 2026

En la ciudad de San Andrés Isla - Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los diecisiete (17) días del mes de enero del 2.026 en las instalaciones de la Gobernación Departamental, CARLOS ANDRES MASS GUERRERO en calidad de representante legal del CONSORCIO INTERVENTORIA VIAS SAN ANDRÉS actuando como INTERVENTOR TECNICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, DILLAN OROZCO VASQUEZ en calidad de representante legal del CONSORCIO MTTO SAN ANDRÉS 2.022 actuando como CONTRATISTA DE OBRA; con el objeto de dar por terminado las obras ejecutadas del contrato CO1.PCCNTR.4451678

Avenida Francisco Newball No. 6 – 30
Edificio Coral Palace - San Andrés Isla, Colombia
serviciociudadano@sanandres.gov.co
Tel.: +57 (8) 513 0801
San Andrés Isla, San Andrés y Providencia



Mediante la presente acta se deja constancia del recibo con pendientes de las obras ejecutadas.

EI CONSORCIO MTTO SAN ANDRÉS 2.022 se compromete a realizar las correcciones de las obras en un plazo máximo de 15 días.

Para constancia se firma la presente por los que en ella intervinieron, a los Diecisiete (17) días del mes de Enero de 2026.



DILLAN OROZCO VASQUEZ
Representante Legal
CONSORCIO MTTO SAN ANDRÉS 2.022
Constructor



CARLOS ANDRES MASS GUERRERO
Representante Legal
CONSORCIO INTERVENTORIA VIAS SAN ANDRÉS
Interventor

Teniendo en cuenta todo lo anterior Invias responde:

Como quiera que hubo un cruce de información que no es claro entre lo reportado en la plataforma y lo allegado por el proponente y que, como se evidenció, generó un manto de duda sobre la actuación, la entidad se vio en la necesidad de reiterar el ejercicio de la facultad verificadora con el fin de obtener imperativamente una respuesta por parte de la entidad contratante, siendo esta última coherente y concordante con lo indicado en la plataforma transaccional, con lo cual, de entrada se advierte que la decisión adoptada por la entidad se toma con fundamento en la evidencia suministrada y que las diferencias que surjan entre la entidad estatal y el contratista no son del resorte de este procedimiento y no corresponde al comité evaluador pronunciarse sobre los posibles conflictos que con ocasión de este cruce de información se suscite.

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**

Como se había mencionado antes y en desarrollo de lo indicado en el numeral 1.11 del pliego de condiciones, la entidad en uso de su facultad verificadora procedió a efectuar las consultas pertinentes a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que fuera la propia entidad contratante quien aclarara la información obrante en la plataforma y la que fuera presentada por el proponente, y con dicho propósito se realizaron las consultas pertinentes al ente territorial a través de comunicados del 24 de marzo de 2026, 25 de marzo de 2026, 07 de abril de 2026 y 21 de abril de 2026, para lo cual y como se muestra a continuación el día 19 de mayo de 2026, la Gobernación de San Andrés dio respuesta a nuestras consultas de la siguiente manera:

INFRASESTRUCTURA<i>INFRASESTRUCTURA@sanandres.gov.co</i>

Para: Lina Marcela Lozano Matiz

Reenvió este mensaje el Mié 20/05/2026 11:12.

Respuesta a solicitud de info...

713 KB

buenas tardes,
Se Adjunta Respuesta a solicitud de información – Contrato No. CO1.PCCNTR.4451678

Cordialmente:

ANGELA MARIA DEL RIO F.
Secretaria de Infraestructura.



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago
de San Andrés, Providencia
y Santa Catalina

Firma de Outlook Web

Advertencia aumento intentos de phishing: Abstente de ingresar tus datos y contraseñas en correos de dudosa procedencia que informan sobre supuestas demandas en tu contra o bloqueo de acceso al correo o aplicativos. Este correo electrónico fue revisado en busca de virus y contenido malicioso con la ayuda de Outlook Protección de Microsoft para el INVIAS



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Insular
Nit: 892.400.038-2

1020
San Andrés islas,

Doctora:
LINA MARCELA LOZANO MATIZ
Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
Correo electrónico: imlozano@invias.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de información – Contrato No. CO1.PCCNTR.4451678

Cordial saludo Doctor Lozano;

En atención a las peticiones radicadas, en la cual solicita información relacionada con las solicitudes de información de fecha 24 y 25 de marzo, 7 y 21 de abril de la presente anualidad, las cuales en síntesis versan sobre con el “Contrato No. CO1.PCCNTR.4451678”, cuyo objeto es “RECONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VIAS EN BARRIOS Y SECTORES LEGALIZADOS EN VIGENCIA 2.022 PARA EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA”, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificada la plataforma SECOP II, mecanismo oficial establecido por la ley para gestionar de manera electrónica todos los procesos de contratación pública en Colombia, se pudo evidenciar respecto del proceso consultado;

Fecha del acta de inicio: 25 de abril de 2023

Valor inicial del contrato: \$ 21.636.913.812

Valor de la adición: \$ 1.000.000.000

Valor total del contrato (con adición): \$ 22.636.913.812

Plazo inicial: 11 meses

Plazo total (incluyendo prórrogas): 20 meses

Estado actual del contrato: SUSPENDIDO

Fecha de suspensión: 23 de diciembre de 2025



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Insular
Nit: 892.400.038-2

Tal como se evidencia en el pantallazo, adjunto

Identificación del contrato

Id del contrato en SECOP: CO1.PCCNTR.4451678

Nombre del contrato: Y

Estado del contrato: Suspendido

Fecha de generación del acta: 20/05/2026 4:48 PM

Nombre del contratista: GOV. VIGUEROA

Objeto del contrato: RECONSTRUCCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VIAS EN BARRIOS Y SECTORES LEGALIZADOS EN VIGENCIA 2.022 PARA EL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Tipo de documento: Otro

¿Asignado a este contrato?: SI

Estado del contrato: 20

Fecha de inicio del contrato: 25/04/2023 00:00 AM

Fecha de terminación del contrato: 23/12/2025 11:00 AM

Tiempo adicional en días: 0

Valoración: 0

Fecha de inicio de ejecución: 25/04/2023 00:00 AM

Fecha fin de ejecución: 23/12/2025 11:00 AM

Obligaciones Anticipadas: 0

Obligaciones por contrato: 0

Revisión: 0

Información de la Entidad Estatal contratante



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CIUDAD: San Andrés

2026

Información del Proveedor contratista



CONSEJO MUNI SAN ANDRÉS 2023

CIUDAD: San Andrés

2023

Ahora bien, es oportuno indicar que la suspensión temporal del contrato de obra se encuentra debidamente justificada, en razón a la imposibilidad de continuar con la ejecución contractual por causas ajenas al contratista. Dicha situación fue formalizada mediante el acta de suspensión suscrita el 23 de diciembre de 2025.

Por otro lado, una vez verificado el expediente y la información del proceso relacionado con el contrato de obra, no se observa documento denominado “acta de terminación con pendientes”.

En tal sentido se da respuesta oportuna a su requerimiento.

ANGELA MARIA DEL RIO VIGUEROA

Secretaria de infraestructura

Proyecto: A.A.
Reserva: Secretaría Infraestructura

Cra. P.º Av. Francisco Newhall, Edificio CORAL PALACE
P.O.B. (R) 338001 | Teléfono: 3123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

FO-AP-GD-02 V-01

De la respuesta dada por la Gobernación de San Andrés, en este caso, la entidad contratante del contrato observado, se puede concluir válidamente que, la suspensión del contrato, como modificación válidamente pactada y celebrada por las partes

ACPS-MD-15 V.1

Página 29 de 38

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**

contratante y contratista en la plataforma SECOP II permanece hasta la presente fecha y entre la *Gobernación de San Andrés* y el CONSORCIO MTTO SAN ANDRES 2022, **NO** se ha convenido un levantamiento a la suspensión que autorice la ejecución de actividades contractuales con miras a culminar el contrato.

La conclusión hasta este punto es que el contrato CO1.PCCNTR.4451678, se encuentra suspendido.

En segundo lugar, el acta aportada por el proponente según la cual, se documentó el recibo de la obra con pendientes, no puede ser tenido en cuenta por el comité evaluador para efectos de tener por terminado el contrato, como quiera que, el mismo no tiene la fuerza vinculante o la potestad de modificar por sí solo el estado del contrato en la plataforma, de suspendido ha terminado. Lo anterior encuentra es concordante con el hecho de que, si el contrato se encuentra suspendido, no es posible para los contratantes adelantar gestiones por fuera del plazo contractual, y al encontrarse ese plazo contractual suspendido y sin evidencia de actuación alguna que haya dispuesto su reanudación, el acta suscrita entre el contratista de obra, el interventor y el funcionario firmante, carece de valor probatorio para efectos de este proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior y al análisis realizado por el comité evaluador tanto de las observaciones allegadas, como del expediente contractual en la plataforma SECOP II y la repuesta dado por la Gobernación de San Andrés, se logra establecer que los proponentes No. 8: **CONSORCIO CONSTRUCCIONES FIFTY** incurrió en la causal de rechazo **“Y. No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11”**, toda vez que no reporto un contrato que aún se encuentra en ejecución. Por lo que se procede a realizar el **rechazo del proponente No. 8: CONSORCIO CONSTRUCCIONES FIFTY**.

No obstante, lo anterior, la entidad ha evidenciado conductas por parte del proponente observado, así como de los funcionarios públicos vinculados al contrato con referencia CO1.PCCNTR.4451678 que podrían tener presuntas incidencias en la comisión de delitos o faltas disciplinarias que deben ser puestas en conocimiento de las autoridades en virtud de la obligación que nos asiste como servidores públicos de denunciar la comisión de conductas contrarias a derecho de las cuales tengamos conocimiento en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Constitución Política, el Código Único Disciplinario, los manuales de funciones y contratos del Invias. Por lo anterior se efectuará el traslado de las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería para que desde sus competencias investiguen lo de su cargo.

SEXTO. LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES

No .	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIER A	CAPACIDAD ORGANIZAC IONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	EXPERIENCIA REQUERIDA	CALIFICAC IÓN FINAL	PROPUESTA ECONÓMICA
1	CONSORCIO OCCIDENT PEREIRA 94	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	RECHAZO	NO SE APERTURÓ
2	CONSORCIO SAN ENRIQUE 050	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
3	CONSORCIO ICPA PEREIRA	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
4	CONSORCIO DESARROLLO QP 050	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

No .	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIER A	CAPACIDAD ORGANIZAC IONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	EXPERIENCIA REQUERIDA	CALIFICAC IÓN FINAL	PROPUESTA ECONOMICA
5	UNIÓN TEMPORAL QUIBDÓ PEREIRA CZ	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
6	CONSORCIO RAV PACÍFICO 2026	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
7	CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 050	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	SE APERTURÓ
8	CONSORCIO CONSTRUCCI ONES FIFTY	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	HÁBIL	RECHAZO	NO SE APERTURÓ

SEPTIMO. APERTURA DE LOS SOBRES ECONÓMICOS (SOBRE 2) DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

A continuación, se procede a descifrar las ofertas económicas y dar apertura a los sobres de los proponentes calificados como admisible/hábil, verificando que venga dirigida al proceso y haya sido suscrita por el representante legal del proponente, además de dar lectura al valor total de cada una de ellas.

OCTAVO: EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DE LOS PROPONENTES CALIFICADOS COMO HÁBILES

En este estado de la audiencia se les informa a los presentes que se publicará a través de la plataforma SECOP II las ofertas económicas de todos los proponentes calificados como hábiles y se dará por suspendida la audiencia a fin de realizar la respectiva evaluación.

Realizada la evaluación será publicada por el mismo medio y se correrá traslado de esta a partir de su publicación.

Finalmente, junto con la evaluación de la oferta económica, se publicará un aviso señalando la fecha y hora en que se reanudará la audiencia, por lo que los proponentes deberán estar pendientes del envío de la invitación de la reunión al correo inicialmente registrado.

Siendo las 10:22 am del día 27 de mayo de 2026, se suspende la audiencia para proceder con la evaluación de las ofertas económicas.

NOVENO. TRASLADO A LOS PROPONENTES DEL INFORME DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.

Se deja constancia que el informe de evaluación económica se publicó en el SECOP II en el módulo de informes como Informe de evaluación Enviado el: 27/05/2026 2:01 PM , se corrió traslado hasta la reanudación de la audiencia.

DECIMO: LECTURA Y RESPUESTA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DURANTE EL TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS.

➤ PROPONENTE No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

Mediante mensajes con referencias CO1.MSG.9500262 y CO1.MSG.9500331 del 27 de mayo de 2026 allegados a la plataforma transaccional del SECOP II, el proponente manifiesta lo siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DEO-SMCN-050-2025 Señores INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Calle 25G # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point Bogotá D.C. REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SMCN-050-2025 INFORME DE EVALUACIÓN OBJETO: MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ÁNIMAS PRO0+000 – SANTA CECILIA PR7+000) Y 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBODÓ-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOQUÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA “VÍAS PARA LA PAZ”. Estimados señores: En calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, el CONSORCIO ICPA PEREIRA se permite presentar observaciones al Informe de Evaluación Económica, particularmente respecto de la causal de rechazo planteada por la entidad con fundamento en el literal N, según el cual: “Que el proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 – Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la entidad.” Frente a lo anterior, consideramos que la observación efectuada no configura la causal invocada, por las siguientes razones: En primer lugar, debe precisarse que el texto consignado en el Formulario No. 1 es plenamente legible, inteligible y determinable en su contexto integral, de manera que no existe ambigüedad alguna respecto del contenido de la oferta presentada ni sobre la obligación asumida por el proponente. La eventual reducción visual de una celda, salto de línea o limitación propia del formato no impide la lectura, comprensión e identificación del texto incorporado, especialmente cuando el contenido restante del ítem, su codificación, descripción y	correspondencia con el presupuesto oficial permiten establecer de forma clara e inequívoca el alcance de la propuesta. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido inferir una modificación, supresión o alteración del Formulario No. 1 únicamente a partir de una apreciación gráfica o de diagramación del documento, cuando materialmente el texto continúa siendo identificable y comprensible para cualquier lector razonable. Debe resaltarse que la entidad no puede presumir una alteración sustancial de la oferta basada exclusivamente en un aspecto formal de visualización del cuadro o de una celda, más aún cuando el contenido integral de la propuesta permite verificar plenamente la coincidencia con las condiciones establecidas en el proceso. Adicionalmente, la Carta de Presentación de la Oferta constituye un soporte expreso e integral de los términos del proceso de selección, incluyendo las adendas expedidas por la entidad y la totalidad del contenido del Formulario No. 1. En efecto, mediante dicha carta el proponente manifestó de manera clara, expresa e inequívoca que conocía y aceptaba integralmente los documentos del proceso, sus modificaciones, aclaraciones y condiciones técnicas, jurídicas y económicas, incluyendo expresamente los ítems, descripciones, especificaciones, unidades y cantidades establecidas por la entidad en el Formulario No. 1. Particularmente, en la Carta de Presentación de la Oferta se indicó expresamente: “Conozco los documentos del proceso, incluyendo adendas, y acepto los requisitos en ellos contenidos. Dentro de los documentos presentados a la entidad conozco los ítems, la descripción, las unidades y cantidades establecidas en el Formulario 1.” En este sentido, la Carta de Presentación no puede analizarse de manera aislada frente al formulario económico, sino como un documento integrador de la voluntad contractual del oferente, el cual ratifica plenamente que la propuesta fue elaborada conforme a los términos definidos por la entidad y sus respectivas adendas. Así las cosas, aun en gracia de discusión frente a cualquier observación puramente formal derivada de aspectos de diagramación, visualización o extensión de una celda, la voluntad real y verificable del proponente permanece plenamente acreditada en la Carta de Presentación de la Oferta, documento en el cual se aceptaron expresamente los requisitos contenidos en el proceso y en el Formulario No. 1.
--	--

La jurisprudencia del Consejo de Estado, recopilada en la reitoria de Colombia Compra Eficiente, ha señalado que el Formulario No. 1 y la carta de presentación contienen una manifestación expresa de aceptación integral de las condiciones del proceso, razón por la cual los errores (A juicio de la Entidad) meramente formales, de referencia o diagramación no pueden prevalecer sobre el contenido sustancial de la oferta ni constituir causal de eliminación cuando no afectan la comparación objetiva de las propuestas. En consecuencia, el supuesto error advertido no modifica las condiciones técnicas, jurídicas ni económicas ofertadas, no genera incertidumbre respecto del contenido de la propuesta y tampoco afecta la selección objetiva ni la comparación entre oferentes. Por tanto, no resulta procedente inferir una causal de rechazo a partir de una interpretación restrictiva de una celda o espacio del formulario, cuando el contenido integral de la oferta, la Carta de Presentación y los demás documentos aportados permiten establecer con absoluta claridad el alcance de la propuesta y la aceptación expresa de las condiciones establecidas por la entidad. Cordialmente,  ALBERTO ARANGO LOPEZ C.C. No. 98.542.322 de Enviado Ingeniero Civil T.P. 05202-58079 CONSORCIO ICPA PEREIRA

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA

LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-DEO-SMCN-050-2025

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Calle 25G # 73B-90 - Complejo Empresarial Central Point
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SMCN-050-2025
INFORME DE EVALUACIÓN

OBJETO: MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 6002 (LAS ÁNIMAS PR00+000 – SANTA CECILIA PR73+608) Y 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBDO-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA “VÍAS PARA LA PAZ”.

Estimados señores:

En calidad de proponente dentro del proceso de la referencia, el CONSORCIO ICPA PEREIRA se permite presentar observaciones al Informe de Evaluación Económica, particularmente

Ahora bien, resulta igualmente relevante señalar que, para el caso del CONSORCIO SAN ENRIQUE 050, la entidad no valoró una situación similar como causal de rechazo, pese a encontrarse bajo condiciones equivalentes respecto de la visualización o presentación del archivo.

Item	Descripción	Valor	Observaciones
1	Visualización de la oferta económica	1.000.000.000	Se valoró la oferta económica presentada en formato Excel, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones.

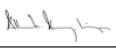
En caso de considerar la entidad que la diferencia obedece a la entrega del archivo en formato Excel, debe precisarse que las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones no establecen como condición eliminadora la forma de visualización derivada del archivo entregado, ni contemplan rechazo automático asociado a aspectos gráficos, de extensión de celdas o diagramación del documento.

Por tanto, no resulta jurídicamente procedente aplicar una interpretación extensiva de las causales de rechazo ni dar un tratamiento diferenciado frente a situaciones equivalentes, toda vez que ello desconocería los principios de igualdad, transparencia, selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

La doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado han señalado que las causales de rechazo son taxativas y de interpretación restrictiva, razón por la cual las entidades no pueden eliminar propuestas por aspectos puramente formales que no alteren materialmente la oferta ni afecten la comparación objetiva entre proponentes.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad reconsiderar la decisión contenida en el informe de evaluación económica y mantener la validez de la propuesta presentada por el CONSORCIO ICPA PEREIRA, al no configurarse la causal de rechazo invocada.

Cordialmente,



ALBERTO ARANGO LOPEZ
C.C. No. 98.542.322 de Enviado
Ingeniero Civil T.P. 05202-59079
CONSORCIO ICPA PEREIRA

INVÍAS RESPONDE

Frente a los argumentos expresados por el proponente en sus escritos, la entidad se permite indicar que se efectuó nuevamente la verificación de la documentación presentada por el proponente No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA en su oferta económica, encontrando que el texto en mención cuenta con toda la información requerida por la entidad para efectos de realizar la evaluación económica, así las cosas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones del presente proceso, no es dable a la entidad aplicar una causal de rechazo cuando la información suministrada por el proponente permite la evaluación de la propuesta.

En el mismo sentido, y en aras de aplicación del principio de la igualdad, la circunstancia que fue advertida por el comité evaluador y por el mismo observante respecto del proponente No. 2 CONSORCIO SAN ENRIQUE 050, se encuentra en similar situación a la de la oferta del proponente 3, como quiera que para establecer si el ítem correspondiente de la oferta económica presentada no ha sido variado se acude al formato Excel de la oferta económica en donde se puede evidenciar la descripción completa; ahora, para el proponente numero 3, el procedimiento descrito anteriormente permite validar que el ítem presuntamente suprimido se encuentra en su totalidad y no ha sido modificado, de tal suerte que el comité evaluador no ha tenido que hacer ninguna inferencia ni suposición para identificar el contenido de la oferta, o de alguna parte de ella.

En razón a lo anterior, la entidad acepta la observación y se tiene que la oferta económica del proponente No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA **CUMPLE** con los criterios de evaluación de la oferta económica.

➤ **PROPONENTE No. 2 CONSORCIO SAN ENRIQUE 050**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

Mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9501929 del 27 de mayo de 2026 allegado a la plataforma transaccional del SECOP II, el proponente manifiesta lo siguiente:

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050

Consorcio
Página 1 de 2

LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SMCM-050-2025.

Sr/tes
INVIAS - Instituto Nacional de Vías
Calle 250 # 718-83
Bogotá Distrito Capital

REFERENCIA:
Proceso de contratación LP-DEO-SMCM-050-2025 en adelante el "proceso de contratación"

Objeto:
"MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 802 (LAS ANIMAS PROX-080) - SANTA CECILIA PROX-080 Y 803 (SANTA CECILIA PROX-080) - ASIA PROX-080 DE LA CARRETERA OSMO-PEDREIRA EN LOS DEPARTAMENTOS DE LOS CAJICANS Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:
Carlos Ignacio Cadavid Mejía en mi calidad de Representante Legal del CONSORCIO SAN ALEJANDRO ENRIQUE 050 en adelante el "Proponente", y luego del proceso generado a las 2:33 PM referente la audiencia de apertura de sobre económica, rea permitiendo generar las siguientes precisiones respecto la oferta económica del oferente 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA, por las cuales el comité evaluador de la entidad territorial debe aplicar la causal de rechazo N° descrita en el numeral 1.15 del pliego de condiciones definitivas.
Nuestro argumento se basa en la jurisprudencia utilizada por el comité evaluador del INVIAS en el rechazo generado en el proceso LP-DEO-SVR-053-2025 al CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053.

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050

Consorcio
Página 1 de 2

La otra situación que establece ese mismo numeral de correcciones aritméticas es el ajuste al peso, ya sea por exceso o por defecto de los precios unitarios contenidos en el presupuesto de la propuesta económica y el valor del IVA, así cuando la fracción decimal del peso sea igual o superior a 0.5 se aproximará por exceso al número entero siguiente del peso, y cuando la fracción decimal del peso sea inferior a 0.5, se aproximará por defecto al número entero, situación que tampoco se envía localmente en el caso que presente la oferta económica del proponente número seis.

Siendo así, como quiera que este numeral establece que solamente se pueden efectuar correcciones aritméticas en estos casos, no es procedente hacer ningún otro tipo de ejercicio matemático para tratar de suplir un error que proviene única y exclusivamente del proponente.

De lo anterior entendemos:

....."es claro que si se registra un cambio. Cambio no necesariamente hace referencia a que tenga que variar el valor determinado por la entidad en el presupuesto oficial, sino a que no está el mismo, sino que existe en su lugar cualquier otro dato, como en este caso es el símbolo número, adicional a ello, no se puede entrar a añadir un error de buena fe, en derecho es claro que los errores no se pueden alegar en su propio favor.

Era el proponente quien tenía la carga de presentar la oferta económica en las formas establecidas dentro del proceso de selección, y no puede hacer entonces ahora, uno de su propio error para tratar de validar y allegar a argumentos que pretenden revisar su oferta".

Se parte entonces del supuesto que: Era el proponente quien tenía la carga de presentar la oferta económica en las formas establecidas dentro del proceso de selección, y no puede hacer entonces ahora, uno de su propio error para tratar de validar y allegar a argumentos que pretenden revisar su oferta. Tampoco intentar comparar su oferta con las condiciones presentadas en nuestra oferta económica, situación que evidentemente es diferente para ambos casos.

En el impacto que destina la entidad para cargar la oferta económica, No se indica un tipo de archivo definido para presentarla, por lo cual el CS San Enrique 050, presenta el formulario económico en dos modalidades pdf y xls con objeto de garantizar clara e inequívocamente el acceso a la información completa, sin adicionar, suprimir, cambiar, o modificar los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas. Situación que claramente se evidencia en nuestro formulario 1 presentado en Excel.

Situación contraria a la evaluada por el comité para el oferente 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA, oferente que solo presenta el Formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial un archivo .JCF cerrando la descripción del ÍTEM 46 sin presentar un documento de respaldo que pueda garantizar el cumplimiento a lo definido en el literal N° del numeral 1.15 del pliego de condiciones definitivo. Tal

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050
Carrera 48 # 48-104 - 75 OF 143 Bogotá - Antioquia

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050

Consorcio
Página 1 de 2

como lo evidencio el comité evaluador de la entidad estatal en el informe económico publicado la mañana de hoy.

(i) Item No. 46 del ítem 46 del Presupuesto de Presupuesto Oficial

ITEM DEL PRESUPUESTO OFICIAL

Transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación (canal) y préstamo para distancias mayores de mil metros (1000 m), medido a partir de cien metros (100 m)

ITEM OFERTADO POR EL PROPONENTE

Transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación (canal) y préstamo para distancias mayores de mil metros (1000 m), medido a partir de cien metros (100 m)

En ese orden de ideas, la oferta económica del proponente No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA se encuentra por lo tanto en la causal de rechazo establecido dentro de la Ley N° de numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO del Pliego de Condiciones del presente proceso, la cual establece:
"1. Que el proponente adicione, suprima, cambie o modifique los ítems, la descripción, las especificaciones, el detalle, las unidades o cantidades señaladas en el Formulario 1 - Formulario de Presupuesto Oficial, de acuerdo con lo exigido por la entidad"

Por lo tanto, la oferta es RECHAZADA.

Dado lo anterior y tomando en cuenta que la carga procesal recae en el oferente, puesto es responsabilidad del proponente redactar de manera completa y precisa cada ítem del sobre económico, y como en el proceso LP-DEO-SVR-053-2025 al CONSORCIO VIAS PARA EL CAUCA 053 las ambigüedades que generó, el comité evaluador lo interpretó en contra de quien elaboró la oferta, especialmente cuando estas afectan el alcance, sin generar otras actuaciones que puedan "rescindir" lo que es responsabilidad del oferente.

Dado lo anterior y entendiendo la diferencia entre lo presentado en la oferta económica del oferente 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA con nuestra oferta y específicamente evaluando la carga procesal que recae en el oferente al configurar la oferta económica. Donde evidentemente la presentación de la oferta del CONSORCIO ICPA PEREIRA, se encuentra en la causal de rechazo N° señalamos mantener la evaluación de la oferta económica del tal oferente, como se publicó inicialmente en calificación de Rechazo.

Atentamente,

Nombre del Proponente: CONSORCIO SAN ENRIQUE 050

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050
Carrera 48 # 48-104 - 75 OF 143 Bogotá - Antioquia

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050

Consorcio
Página 1 de 2

Nombre del Representante Legal: Carlos Ignacio Cadavid Mejía
C.C. No: 71.788.828 de Medellín
Matrícula Profesional No: 05202-L28001 ANT
Dirección de correo: Carrera 48 No. 48 Sur - 75. Bodega 163
Correo electrónico: carlos@conviemas.co
Teléfono: 4483012 ext. 23
Ciudad: Enagado, Antioquia.

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050

Consorcio
Página 1 de 2

CONSORCIO SAN ENRIQUE 050
Carrera 48 # 48-104 - 75 OF 143 Bogotá - Antioquia

INVÍAS RESPONDE

Es importante destacar que la oportunidad para presentar observaciones en el presente proceso ya se surtió de manera que la observación presentada resulta extemporánea.

Así mismo se precisa que la entidad ya hizo un pronunciamiento expreso respecto de las circunstancias que habilitan al proponente No. 3 CONSORCIO ICPA PEREIRA, de manera que las hechos relacionadas en la licitación LP-DEO-SVR-053-2025, son diferentes a las que fueron objeto de análisis en el presente proceso.

ACPS-MD-15 V.1

Página 34 de 38

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PUBLICA

En consecuencia la observación no procede.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DEL METODO DE PONDERACION Y ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD

El numeral **4.1.1. DETERMINACIÓN DEL MÉTODO PARA LA PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA** del pliego de condiciones establece:

"La entidad seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>).

El día de la audiencia efectiva de adjudicación, la entidad iniciará respondiendo y resolviendo las observaciones presentadas al informe de evaluación, de conformidad con el numeral 2.6. Después, la entidad iniciará la apertura de los sobres de las ofertas económicas, verificará, si procede, determinará las correcciones aritméticas y solicitará la justificación de precios artificialmente bajos a que haya lugar, si es necesario, la entidad se pronunciará sobre las ofertas requeridas en los términos del numeral 4.1.3. Posteriormente, la entidad definirá el método de ponderación de las propuestas de acuerdo con las siguientes reglas:

- Una vez agotado el procedimiento anterior, la Entidad deberá pronunciarse sobre las propuestas que han sido rechazadas y las que se encuentran validas. Si este pronunciamiento, se realiza hasta las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el día hábil siguiente. En caso contrario, cuando el pronunciamiento se dé después de las 3:00 pm, la entidad tomará la TRM que rija para el segundo día hábil siguiente.*

En este sentido, atendiendo a las circunstancias anteriores y las particularidades de cada caso, la entidad podrá optar por suspender la audiencia y reiniciarla cuando lo considere conveniente.

Una vez definido el método de ponderación de la oferta económica el mismo seguirá rigiendo aun cuando la entidad deba suspender la audiencia.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la fecha de apertura de las ofertas económicas no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el

**ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN
LICITACIÓN PUBLICA**

objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

(...)”

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es \$ 3.631,57 del 28 de mayo de 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas es MEDIA ARITMÉTICA BAJA.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO=\$ 86.522.924.001,00			
Orden	PROPONENTE	Número Propuesta	PUNTAJE
1º	CONSORCIO RAV PACÍFICO 2026	6	99,9714931
2º	CONSORCIO SAN ENRIQUE 050	2	99,7595619
3º	CONSORCIO DESARROLLO QP 050	4	99,5961315
4º	CONSORCIO ICPA PEREIRA	3	99,4510734
5º	CONSORCIO CONEXIÓN INVÍAS 050	7	99,0173967
6º	UNIÓN TEMPORAL QUIBDÓ PEREIRA CZ	5	98,9163812
7º	CONSORCIO OCCIDEND PEREIRA 94	1	0,0000000
8º	CONSORCIO CONSTRUCCIONES FIFTY	8	0,0000000

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

DECIMO SEGUNDO: RECOMENDACIÓN COMITE EVALUADOR

En razón a que la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-050-2025**, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ÁNIMAS PR00+000 – SANTA CECILIA PR73+608) Y, 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBDÓ-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", al **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO RAV PACIFICO 2026**, consorcio representado legalmente por **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.017.127.069**, conformado por **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI SAS**, identificado con **NIT. 811.038.634 – 6**, con un porcentaje de participación del **60%**, la sociedad **CASTELLÓN INGENIERIA SAS**, identificado con **NIT 900.944.024 – 2**, con un porcentaje de participación del **30%** y por la sociedad **VOLMACO SAS**, identificado con **NIT. 900.753.930 – 0**, con un porcentaje de participación del **10%**, por un valor total de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL UN PESOS (\$ 86.522.924.001,00) IVA incluido**, propuesta que **NO** fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el **31 de diciembre de 2029**, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

DECIMO TERCERO: ADJUDICACION Y/O DECLARATORIA DE DESIERTA

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES DEL INVIAS, en el marco de las competencias delegadas en el parágrafo del artículo 7 de la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, manifiesto que acoge la recomendación del Comité Evaluador y en consecuencia **ADJUDICO** la Licitación Pública No. **LP-DEO-SMCN-050-2025**, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SOLUCIÓN DE SITIOS CRÍTICOS EN LAS RUTAS 5002 (LAS ÁNIMAS PR00+000 – SANTA CECILIA PR73+608) Y, 5003 (SANTA CECILIA PR00+000 – ASIA PR79+000) DE LA CARRETERA QUIBDÓ-PEREIRA, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL CHOCÓ Y RISARALDA EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", al **PROPONENTE No. 6 CONSORCIO RAV PACIFICO 2026**, consorcio representado legalmente por **SEBASTIAN HINESTROZA ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.017.127.069**, conformado por **MEGAPROYECTO VIAL SIGLO XXI SAS**, identificado con **NIT. 811.038.634 – 6**, con un porcentaje de participación del **60%**, la sociedad **CASTELLÓN INGENIERIA SAS**, identificado con **NIT 900.944.024 – 2**, con un porcentaje de participación del **30%** y por la sociedad **VOLMACO SAS**, identificado con **NIT. 900.753.930 – 0**, con un porcentaje de participación del **10%**, por un valor total de **OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL**

ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDCACIÓN LICITACIÓN PÚBLICA

UN PESOS (\$ 86.522.924.001,00) IVA incluido, propuesta que **NO** fue objeto de corrección aritmética en el valor total de la oferta, con un plazo de ejecución hasta el **31 de diciembre de 2029**, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el Subdirector de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo. Adjudicación que se perfeccionará mediante ACTO ADMINISTRATIVO que se publicará en el SECOP II.

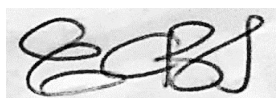
Se deja constancia que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al haberse surtido la adjudicación en audiencia Pública, la decisión se notifica en estrados, haciéndole saber a los interesados que contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

En esta instancia y siendo las 5:26 pm del 27 de mayo de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad y Adjudicación de la licitación pública **LP-DEO-SMCN-050-2025**.

Hace parte de la presente acta la grabación de la audiencia la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

Enlace de la audiencia: https://invias-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/pliego_invias_gov_co/lgD_8gTgy9dbT7QLwNzKu8k2Aft0W/W7ofX_B8n1B9zb0BDM?e=nDK4Vz

COMITE EVALUADOR



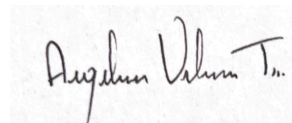
**ENRIQUE CARLOS BARLIZA
ILLIDGE
EVALUADOR JURÍDICO
EVALUADOR JURIDICO**



**ALBERTO MIRANDA
EVALUADOR TÉCNICO**



**DIEGO RAMÍREZ CRUZ
EVALUADOR ECONÓMICO**



**ANGELICA VALENCIA TAPIA
EVALUADOR FINANCIERO**